

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- * Reglamento (CE) nº 3116/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos 1
- * Reglamento (CE) nº 3117/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos 4
- * Recomendación nº 3118/94/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y originarios de terceros países 6
- * Reglamento (CE) nº 3119/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso originarias de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica 15
- * Reglamento (CE) nº 3120/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana y al cese de las imputaciones aplicables en 1994 a determinados productos textiles originarios de México, Malasia, Lituania, China y Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 24
- * Reglamento (CE) nº 3121/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de Pakistán, Irán, India y China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 28
- * Reglamento (CE) nº 3122/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se establecen los criterios para efectuar el análisis de riesgos en lo que concierne a los productos agrícolas que se benefician de una restitución 31
- * Reglamento (CE) nº 3123/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CE) nº 3074/94 del Consejo a los delgados congelados de la especie bovina 33

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 3124/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan las normas específicas aplicables a la transferencia de los derechos al pago compensatorio suplementario para la producción de trigo duro en Portugal	38
* Reglamento (CE) nº 3125/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1722/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz	39
* Reglamento (CE) nº 3126/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fija la ayuda al abastecimiento de las islas Canarias en aceites vegetales (excluido el aceite de oliva) en virtud del régimen establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo	42
* Reglamento (CE) nº 3127/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2967/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo	43
* Reglamento (CE) nº 3128/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3254/93 en lo que respecta al régimen específico de abastecimiento de determinadas frutas y hortalizas en favor de las islas menores del mar Egeo, para el año 1995	45
* Reglamento (CE) nº 3129/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2273/93 por el que se determinan los centros de intervención de los cereales, como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia	48
Reglamento (CE) nº 3130/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino	51
Reglamento (CE) nº 3131/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	55
Reglamento (CE) nº 3132/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	57
Reglamento (CE) nº 3133/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	59
Reglamento (CE) nº 3134/94 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	61
* Directiva 94/61/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1994, por la que se prorroga el período de reconocimiento provisional de determinadas zonas protegidas establecido en el artículo 1 de la Directiva 92/76/CEE	63

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/809/Euratom :

* Decisión de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, por la que se modifica la Decisión 85/593/Euratom sobre la reorganización del Centro Común de Investigación (CCI)	64
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

94/810/CECA, CE :

* Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, relativa al mandato de los consejeros auditores en los procedimientos de competencia tramitados ante la Comisión ⁽¹⁾	67
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Aviso a los lectores suecos y finlandeses (véase la página 3 de la cubierta)

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3116/94 DEL CONSEJO
de 12 de diciembre de 1994
que modifica el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen
de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽³⁾ establece la concesión de un suplemento del pago compensatorio contemplado en el título I de dicho Reglamento a los productores de trigo duro situados en las regiones tradicionales de producción, con el fin de compensar la pérdida suplementaria de renta de los productores en cuestión con respecto a los productores de otros cereales debido a la fijación de un precio único para todos los cereales; que este beneficio queda limitado a las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales;

Considerando que, como consecuencia del alineamiento del precio de trigo duro al de los demás cereales y de la limitación a las zonas de los Anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del abono de los pagos compensatorios suplementarios por las superficies sembradas de trigo duro, el cultivo de dicho cereal fuera de tales zonas, en particular en Francia, ha registrado una disminución desproporcionada con respecto a los objetivos perseguidos;

Considerando que, por tanto, es deseable mantener un cierto nivel de producción en las regiones en las que existía una producción bien asentada antes de la reforma situadas fuera de las zonas tradicionales;

Considerando que, por ello, conviene establecer una ayuda por las superficies sembradas de trigo duro fuera de

las zonas de los Anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 1765/92, si bien limitándola a una cuantía que traduzca la pérdida de renta causada por el ajuste del precio de este cereal al de los demás cereales;

Considerando, sin embargo, que, para evitar que se extiendan demasiado las superficies sembradas de trigo duro, conviene limitar las superficies que podrán beneficiarse de una ayuda suplementaria con respecto a los demás cereales;

Considerando, asimismo, que procede revisar el contingente nacional de producción de trigo duro de España para adaptarlo mejor a la situación real de los productores durante el período de referencia; que, por razones de equidad, procede igualmente considerar la región italiana de Umbria como zona tradicional de producción de trigo duro por un número limitado de hectáreas que refleje la superficie tradicionalmente cultivada con este cereal;

Considerando que durante el período de referencia adoptado para la concesión de los derechos al pago compensatorio suplementario para la producción de trigo duro, en Portugal se ha concedido a los productores de trigo blando y de otros cereales, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal ⁽⁴⁾, una ayuda específica nacional degresiva que modifica la jerarquía de precios en ese Estado miembro, por lo que, el potencial de producción de trigo duro no se ha explotado totalmente y que por lo tanto queda justificado el aumento del contingente de producción de trigo duro concedido a Portugal; que, por otro lado, para la concesión de nuevos derechos de pago compensatorio suplementario debe tenerse en cuenta la situación específica portuguesa;

Considerando que, con el fin de evitar que las superficies nacionales de referencia contempladas en la letra f) del apartado 1 del artículo 5 y en el Anexo V del Reglamento

⁽¹⁾ DO nº C 297 de 25. 10. 1994, p. 20.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 30 de noviembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 232/94 (DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 7).

⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 738/93 (DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 1).

(CEE) nº 1765/92 se rebasen de forma significativa es preciso permitir a los Estados miembros que limiten las superficies por las cuales un productor puede recibir pagos compensatorios específicos para el cultivo de semillas oleaginosas; que debería ser posible diferenciar este límite según la región, basándose en criterios objetivos; que las sanciones previstas en la letra f) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 seguirán siendo aplicables;

Considerando que, dada la especial situación estructural de los nuevos Estados federados alemanes, la producción de oleaginosas en Alemania podría llegar a caracterizarse por una evolución desigual en los diferentes Estados federados; que, por razones de equidad, procede establecer en Alemania penalizaciones diferenciadas según los Estados federados en caso de un posible rebasamiento simultáneo de la superficie máxima garantizada y de la superficie nacional de referencia; que, por otro lado, procede adoptar las disposiciones necesarias para evitar que la aplicación de este sistema afecte al importe o la fecha de pago del anticipo asignado a las oleaginosas en otras zonas de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1765/92 queda modificado como sigue:

- 1) En el primer guión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4 se sustituyen los términos « 550 000 hectáreas » por « 570 000 hectáreas ».
- 2) En el segundo guión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 4, los términos « 30 000 hectáreas » se sustituyen por « 35 000 hectáreas » y se añade el siguiente texto: « Los derechos de pago compensatorio suplementario no atribuidos con arreglo a los anteriores criterios se atribuirán, no obstante lo dispuesto en tales criterios, a los productores portugueses de cultivos herbáceos con arreglo a criterios objetivos debidamente justificados establecidos por las autoridades nacionales. ».
- 3) En el apartado 4 del artículo 4 se sustituyen los términos « En Francia » y « departamentos » por « En Francia e Italia » y « departamentos y regiones », respectivamente.
- 4) Se añade el siguiente apartado en el artículo 4:

« 5. En los departamentos franceses donde haya una producción de trigo duro bien asentada, distintos de los enumerados en los Anexos II y III, se introduce una ayuda de 115 ecus/ha por una superficie limitada a 50 000 ha. ».
- 5) En la letra f) del apartado 1 del artículo 5 se añade la frase siguiente antes de la última frase:

« No obstante, en lo que respecta a Alemania, la reducción adicional apropiada podrá ajustarse a petición suya, total o parcialmente, por superficie de base regional; en caso de que se aplicare esta posibilidad, Alemania comunicará sin demora a la Comisión los elementos adoptados para calcular las reducciones que deban aplicarse. ».

- 6) En el apartado 2 del artículo 11 se introduce el texto siguiente después de la primera frase:

« En caso de que la disposición específica para Alemania establecida en la penúltima frase de la letra f) del apartado 1 del artículo 5 pudiese afectar a la fecha de pago del anticipo contemplado en el apartado 2 del artículo 11 o a su importe, se podrá fijar para Alemania una fecha de pago o un importe específico, o ambos. ».

- 7) Al final del artículo 11 se añade el siguiente apartado:

« 7. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los Estados miembros en los cuales exista el riesgo de que durante la siguiente campaña se rebase significativamente la superficie de referencia fijada en el Anexo V podrán limitar la superficie por la cual un productor individual puede recibir los pagos compensatorios para las semillas oleaginosas previstos en el artículo 5. Este límite deberá calcularse como un porcentaje de la superficie elegible para el pago compensatorio previsto en el presente Reglamento bien del Estado miembro, bien de una superficie básica regional y tendrá que aplicarse en relación con la superficie elegible del productor. Este límite podrá diferenciarse según las superficies básicas regionales con arreglo a criterios objetivos. Los Estados miembros deberán anunciar este límite a más tardar para el 1 de agosto para la campaña de comercialización anterior a aquella para la que se pide el pago compensatorio o para una fecha anterior en el caso de un Estado miembro, o de regiones de un Estado miembro donde la siembra para la campaña de comercialización de que se trate se efectúe antes del 1 de agosto. ».

- 8) En el quinto guión del artículo 12 se sustituyen los términos « — las condiciones por las que se puede solicitar el suplemento para el trigo duro; » por el texto siguiente:

« — la determinación en el caso del trigo duro de los requisitos para poder optar al suplemento del pago compensatorio a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 4, así como las condiciones para poder optar a la ayuda a que se refiere el apartado 5 del artículo 4 y, en particular, la determinación de los departamentos que deben tomarse en consideración y las medidas que deberán adoptarse en caso de que se supere el límite fijado para el pago de dicha ayuda; ».

9) Al final del apartado 1 del artículo 12 se añade el siguiente guión :

- « — los relativos a la aplicación del apartado 7 del artículo 11 ; en particular por lo que respecta a las medidas transitorias podrán no aplicar, en los casos apropiados, este apartado cuando, de conformidad con las disposiciones nacionales, puedan aplicarse límites a los productores individuales por lo que respecta a la siembra para la campaña 1995/96, antes de la fecha de siembra en las regiones afectadas. ».

10) El Anexo III se completa con el siguiente añadido :

« ITALIA

- Umbría : 5 000 hectáreas ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1995/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

REGLAMENTO (CE) Nº 3117/94 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1907/90 ⁽²⁾ fija determinadas normas de comercialización de los huevos ;

Considerando que la definición de lote deberá adaptarse para que se ajuste la reciente modificación relativa a la indicación obligatoria de la fecha de duración mínima para los huevos de la categoría « A » ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1907/90 excluye de su ámbito de aplicación la venta directa de huevos de los productores de los consumidores ; que, con objeto de reflejar las condiciones particulares de la comercialización de huevos en determinadas regiones de Finlandia, las ventas de los productores a los puntos de distribución en dichas regiones deberían quedar excluidas del ámbito de aplicación de dicho Reglamento ;

Considerando que debe definirse la duración del período en el que los huevos de la categoría « A » pueden venderse como « extra » o « extra frescos » con relación a la fecha de embalaje o de puesta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1907/90 queda modificado como sigue :

- 1) En el punto 10 del artículo 1, los términos « fecha de embalaje o de clasificación » se sustituyen por los términos « fecha de duración mínima o de embalaje ».

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1574/93 (DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2617/93 (DO nº L 240 de 25. 9. 1993, p. 1).

- 2) El texto del apartado 3 del artículo 2 se sustituye por el siguiente :

« 3. Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a :

— los huevos directamente vendidos al consumidor para su consumo personal por el productor en su propia explotación, en un mercado público local, excepto los mercados con subasta, o en venta ambulante ;

— los huevos, excepto los rotos o con fisuras, vendidos por el productor al distribuidor al por menor en las regiones específicas de Finlandia recogidas en el Anexo II,

siempre que los huevos procedan de la producción propia del productor, no estén embalados con arreglo a los artículos 10, 11 y 12, y no se utilice ninguna de las indicaciones relativas a las categorías en razón de la calidad y el peso unitario previstas en el presente Reglamento. »

- 3) El texto del artículo 12 se sustituye por el siguiente :

« Artículo 12

Podrán utilizarse las expresiones «extra» o «extra frescos» en los embalajes pequeños que contengan huevos de la categoría A que estén provistos de un precinto o etiqueta. Dichas expresiones se imprimirán en el precinto o en la etiqueta, que deberá retirarse y destruirse a más tardar el séptimo día siguiente a la fecha de embalaje o el noveno día siguiente a la fecha de puesta. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

ANEXO

«ANEXO II

Regiones de Finlandia mencionadas en el apartado 3 del artículo 2

Las provincias siguientes :

- Lappi
 - Oulu
 - Pohjois-Karjala
 - Kuopio
 - Keski-Suomi
 - Mikkeli
 - Kymi
 - Las islas de Åland
 - Las comunas de Alajärvi, Lehtimäki, Lestijärvi, Perho, Soini, Töysä, Vimpeli y Ähtäri en la provincia de Vaasa. ».
-

RECOMENDACIÓN Nº 3118/94/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1994

relativa a la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y originarios de terceros países.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 47,

Considerando que, en virtud de la Recomendación nº 85/94/CECA de la Comisión ⁽¹⁾ ha sometido a vigilancia comunitaria las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que, a la vista de la actual situación de la industria del acero, dicha vigilancia comunitaria previa sigue siendo necesaria para suministrar información estadística que permita un rápido análisis de las tendencias de las importaciones;

Considerando que la realización del mercado único implica la uniformidad de los trámites que los importadores deberán cumplir sea cual sea el lugar de despacho aduanero;

Considerando que los documentos de importación expedidos dentro de las medidas de vigilancia comunitaria deberán ser válidos en toda la Comunidad, cualquiera que sea el Estado miembro expedidor;

Considerando que la concesión de los documentos de importación, que estarán sometidos a condiciones uniformes en toda la Comunidad, dependerá de las administraciones nacionales,

FORMULA LA RECOMENDACIÓN SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero enumerados en el Anexo I y originarios de terceros países, salvo los que sean Partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), quedará supeditada a la expedición de un documento de importación o una licencia.

2. La autoridad competente de los Estados miembros expedirá el documento de importación o la licencia, sin gastos y para todas las cantidades solicitadas, en el momento de la recepción de la solicitud y, en todo caso, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud debidamente cumplimen-

tada por los importadores de la Comunidad, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en ésta.

3. El apartado 2 se aplicará sin perjuicio de la consideración de los correspondientes límites cuantitativos de la Comunidad o de las decisiones adoptadas en el marco de un acuerdo o la gestión de un contingente.

4. El documento de importación o la licencia expedido por una de las autoridades del Anexo II será válido en toda la Comunidad.

5. La solicitud del importador incluirá los datos previstos en el apartado 1 del artículo 2. El uso del impreso que figura en el Anexo III será obligatorio cuando el despacho a libre práctica esté previsto en un Estado miembro diferente del que expida el documento o autorización de importación.

6. Sin perjuicio de posibles cambios en la normativa sobre importaciones vigente o en las decisiones adoptadas en el marco de un acuerdo o la gestión de un contingente:

- el período de validez del documento de importación o licencia queda fijado en cuatro meses;
- los documentos de importación o licencias no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados.

Artículo 2

1. La solicitud del importador deberá mencionar:
- a) el nombre y la dirección del expedidor;
 - b) el nombre y la dirección completa del destinatario (importador);
 - c) la designación exacta de la(s) mercancía(s) y la indicación del código o códigos de la nomenclatura combinada de la Comunidad;
 - d) el país de origen;
 - e) el país de procedencia;
 - f) el peso neto por partida de la nomenclatura comunitaria;
 - g) el valor cif frontera CE por partida de la nomenclatura comunitaria;
 - h) la condición de segunda clase o desclasificado del producto o productos en cuestión ⁽²⁾;
 - i) el período y el lugar o lugares previstos para el despacho aduanero.

⁽¹⁾ DO nº L 17 de 20. 1. 1994, p. 1.

⁽²⁾ Con arreglo a los criterios expuestos en el DO nº C 180 de 11. 7. 1991, p. 4.

2. El importador deberá precisar si su solicitud corresponde a una entrega que haya motivado ya una solicitud anterior de documento de importación.

3. El importador deberá certificar la exactitud de su solicitud y presentar copia del contrato de venta o compra, la factura pro forma y/o, en los casos en que las mercancías no se comprenden directamente en el país de producción, un certificado de producción expedido por la acería productora.

Artículo 3

Cuando así lo acuerden la Comunidad y un tercer país cualquiera, también se exigirá una licencia de exportación expedida por las autoridades de ese país para la importación en la Comunidad de los productos CECA en cuestión. La lista de países contemplada por dichos acuerdos, así como la fecha de entrada en vigor de los acuerdos, se publicarán y actualizarán en forma de anexos de la presente Recomendación.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1, la letra g) del apartado 1 del artículo 2 no impedirá el despacho a libre práctica si el precio al que se efectúa la transacción es superior al indicado en el documento de importación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1, la letra f) del apartado 1 del artículo 2 no impedirá el despacho a libre práctica cuando la cantidad de los productos presentados para importación supere, en total, en menos de un 5 % las cantidades mencionadas en el documento o licencia de importación.

3. Cuando el despacho a libre práctica esté previsto en un Estado miembro distinto del que haya expedido el documento de importación o la licencia, la autoridad expedidora enviará directamente el documento, licencia o autorización de importación, junto con la solicitud mencionada en el apartado 5 del artículo 1, a la adminis-

tración de licencias del Estado importador. En caso necesario, esta última visará o confirmará automáticamente el documento, licencia o autorización expedida por la autoridad del Estado ante la cual haya sido presentada la solicitud. Dicha autorización será remitida inmediatamente al servicio aduanero del lugar previsto para la importación.

4. Las solicitudes de documentos de importación o licencia, así como las autorizaciones de importación, serán confidenciales. Estarán reservadas exclusivamente a las administraciones competentes y al solicitante.

Artículo 5

1. Los Estados miembros darán a conocer a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes, el tonelaje y los valores calculados en ecus para los que se hayan expedido los documentos de importación o licencias durante el mes anterior, y facilitarán los datos mencionados en las letras c) a h) del apartado 1 del artículo 2 incluidos en las solicitudes de los importadores.

2. Los Estados miembros señalarán las anomalías o fraudes observados y, cuando así proceda, los motivos en que se hayan basado para negarse a expedir un documento de importación o licencia.

Artículo 6

La presente Recomendación será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1995.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

7201 10 11	7208 32 91	7210 70 39	7216 31 19	7222 10 81
7201 10 19	7208 32 99	7210 90 31	7216 31 91	7222 10 89
7201 10 30	7208 33 10	7210 90 33	7216 31 99	7222 30 10
7201 10 90	7208 33 91	7210 90 35	7216 32 11	7222 40 11
7201 20 00	7208 33 99	7210 90 39	7216 32 19	7222 40 19
7201 30 10	7208 34 10		7216 32 91	7222 40 30
7201 30 90	7208 34 90	7211 11 00	7216 32 99	
7201 40 00	7208 35 10	7211 12 10	7216 33 10	7224 10 00
	7208 35 90	7211 12 90	7216 33 90	7224 90 01
7202 11 20	7208 41 00	7211 19 10	7216 40 10	7224 90 05
7202 11 80	7208 42 10	7211 19 91	7216 40 90	7224 90 08
7202 99 11	7208 42 30	7211 19 99	7216 50 10	7224 90 15
	7208 42 51	7211 21 00	7216 50 91	7224 90 31
7203 90 00	7208 42 59	7211 22 10	7216 50 99	7224 90 39
	7208 42 91	7211 22 90	7216 90 10	
7204 50 10	7208 42 99	7211 29 10		7225 10 10
7204 50 90	7208 43 10	7211 29 91	7218 10 00	7225 10 91
	7208 43 91	7211 29 99	7218 90 11	7225 10 99
7206 10 00	7208 43 99	7211 30 10	7218 90 13	7225 20 20
7206 90 00	7208 44 10	7211 41 10	7218 90 15	7225 30 00
	7208 44 90	7211 41 91	7218 90 19	7225 40 10
7207 11 11	7208 45 10	7211 49 10	7218 90 50	7225 40 30
7207 11 14	7208 45 90	7211 90 11		7225 40 50
7207 11 16	7208 90 10		7219 11 10	7225 40 70
7207 12 10		7212 10 10	7219 11 90	7225 40 90
7207 19 11	7209 11 00	7212 10 91	7219 12 10	7225 50 10
7207 19 14	7209 12 10	7212 21 11	7219 12 90	7225 50 90
7207 19 16	7209 12 90	7212 29 11	7219 13 10	7225 90 10
7207 19 31	7209 13 10	7212 30 11	7219 13 90	
7207 20 11	7209 13 90	7212 40 10	7219 14 10	7226 10 10
7207 20 15	7209 14 10	7212 40 91	7219 14 90	7226 10 31
7207 20 17	7209 14 90	7212 50 31	7219 21 11	7226 10 39
7207 20 32	7209 21 00	7212 50 51	7219 21 19	7226 20 20
7207 20 51	7209 22 10	7212 60 11	7219 21 90	
7207 20 55	7209 22 90	7212 60 91	7219 22 10	7226 91 10
7207 20 57	7209 23 10		7219 22 90	7226 91 90
7207 20 71	7209 23 90	7213 10 00	7219 23 10	7226 92 10
	7209 24 10	7213 20 00	7219 23 90	7226 99 20
7208 11 00	7209 24 91	7213 31 20	7219 24 10	
7208 12 10	7209 24 99	7213 31 81	7219 24 90	7227 10 00
7208 12 91	7209 31 00	7213 31 89	7219 31 10	7227 20 00
7208 12 95	7209 32 10	7213 39 10	7219 31 90	7227 90 10
7208 12 98	7209 32 90	7213 39 90	7219 32 10	7227 90 30
7208 13 10	7209 33 10	7213 41 00	7219 32 90	7227 90 50
7208 13 91	7209 33 90	7213 49 00	7219 33 10	7227 90 70
7208 13 95	7209 34 10	7213 50 20	7219 33 90	
7208 13 98	7209 34 90	7213 50 81	7219 34 10	7228 10 10
7208 14 10	7209 41 00	7213 50 89	7219 34 90	7228 10 30
7208 14 91	7209 42 10		7219 35 10	7228 20 11
7208 14 99	7209 42 90	7214 20 00	7219 35 90	7228 20 19
7208 21 10	7209 43 10	7214 30 00	7219 90 11	7228 20 30
7208 21 90	7209 43 90	7214 40 10	7219 90 19	7228 30 20
7208 22 10	7209 44 10	7214 40 20		7228 30 41
7208 22 91	7209 44 90	7214 40 51	7220 11 00	7228 30 49
7208 22 95	7209 90 10	7214 40 59	7220 12 00	7228 30 61
7208 22 98		7214 40 80	7220 20 10	7228 30 69
7208 23 10	7210 11 10	7214 50 10	7220 90 11	7228 30 70
7208 23 91	7210 12 11	7214 50 31	7220 90 31	7228 30 89
7208 23 95	7210 12 19	7214 50 39		7228 60 10
7208 23 98	7210 20 10	7214 50 90	7221 00 10	7228 70 10
7208 24 10	7210 31 10	7214 60 00	7221 00 90	7228 70 31
7208 24 91	7210 39 10			7228 80 10
7208 24 99	7210 41 10	7215 90 10	7222 10 11	7228 80 90
7208 31 00	7210 49 10		7222 10 19	
7208 32 10	7210 50 10	7216 10 00	7222 10 21	7301 10 00
7208 32 30	7210 60 11	7216 21 00	7222 10 29	
7208 32 51	7210 60 19	7216 22 00	7222 10 31	
7208 32 59	7210 70 31	7216 31 11	7222 10 39	

ANEXO II

OFICINAS DE LICENCIAS EN LOS ESTADOS MIEMBROS

BÉLGICA

Ministère des affaires économiques
Office central des contingents et licences
rue J. A. De Mot 24-26
B-1040 Bruxelles
Fax : 32-2/230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Centrale Dienst voor Contingenten en Vergunningen
J.-A. De Motstraat 24-26
B-1040 Brussel
Fax : 32-2/230 83 22

ESPAÑA

Ministerio de Comercio y Turismo
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax : 34-1/563 18 23

GRECIA

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Διεύθυνση Ρυθμιστικών Θεμάτων
Εξωτερικού Εμπορίου
Μητροπόλεως 1, Πλατεία Συντάγματος
GR-10557 Αθήνα
Fax : 30-1/323 43 93

REINO UNIDO

Department of Trade and Industry, North East
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
UK-Billingham, Cleveland
TS23 2NF
Fax : 44-642/53 35 57

IRLANDA

Department of Trade and Industry
Trade Regulation Branch
Frederick Building, Setanda Centre
South Frederick Street
IRL-Dublin 2
Fax : 353-1/679 57 10

AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche
Angelegenheiten
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax : 43-1/715 83 47

DINAMARCA

Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax : 45-87 20 40 77

ALEMANIA

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
Postfach 5171
D-65762 Eschborn 1
Fax : 49-61/96 40 42 12

FRANCIA

Ministère de l'industrie
Scribe
3-5, rue Barbet-de-Jouy
F-75353 Paris 07 SP
Fax : 33-1/43 19 43 69

PAÍSES BAJOS

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30.003, Engelse Kamp 2
NL-9722 AX Groningen
Fax : 31-50/26 06 98

PORTUGAL

Direcção-Geral do Comércio Externo
Av. da República, 79
P-1000 Lisboa
Fax : 351-1/79 32 210

ITALIA

Ministero per il Commercio estero
D.G. Import-export, Division V
Via Boston
I-00144 Roma
Fax : 39-6/59 93 26 36 ; 59 93 26 37

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Téléfax : 352/46 61 38

FINLANDIA

National Board of Customs
Annankatu 12 A
FIN-00120 Helsinki
Fax : 358-0/614 27 64

SUECIA

Swedish National Board of Trade
Box 1209
S-11182 Stockholm
Fax : 46-8/20 03 24

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE IMPORTACIÓN

Original para el destinatario	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, nº de IVA)	2. Nº de expedición
		3. Período contingentario
		4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
		7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
		8. Último día de vigencia
9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC)	
	11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente	
	12. Fianza/garantía (si procede)	
13. Menciones complementarias		
14. Visado de la autoridad competente		
Fecha :		
Firma	Sello	

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

REGLAMENTO (CE) N° 3119/94 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1994

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso originarias de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo,

CONSIDERANDO LO QUE SIGUE :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En agosto de 1993, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ferrosiliciomanganeso originario de Rusia, Ucrania, Georgia, Brasil y Sudáfrica.

El procedimiento fue iniciado tras la denuncia presentada por Euroalliage (Comité de enlace de la industria de ferroaleaciones), que afirmaba representar a todos los productores comunitarios de ferrosiliciomanganeso.

La denuncia contenía elementos de prueba del dumping y del importante perjuicio resultante. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

- (2) La Comisión informó oficialmente a los productores, exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores y a los denunciantes, y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.
- (3) Cinco productores comunitarios contestaron al cuestionario de la Comisión y dieron a conocer sus

puntos de vista por escrito. Se comprobó que estos productores representaban el 66 % de la producción comunitaria de ferrosiliciomanganeso y que, por lo tanto, eran representativos del sector económico de la Comunidad con arreglo al apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 (en adelante denominado « el Reglamento de base »).

- (4) Varios productores de Ucrania, Georgia, Brasil y Sudáfrica, y tres importadores en la Comunidad, uno de ellos relacionado con un productor sudafriano, respondieron al cuestionario de la Comisión y dieron a conocer sus puntos de vista por escrito.

- (5) Por lo que se refiere a Rusia, la denuncia había señalado la existencia de ferrosiliciomanganeso de origen ruso basándose en datos estadísticos de Eurostat, pero sin identificar a los productores de este producto en Rusia. La Comisión envió cuestionarios a los productores potenciales rusos de ferrosiliciomanganeso, es decir, los productores de ferroaleaciones, y a los comerciantes manifiestamente interesados. Ningún productor y solamente un comerciante contestó al cuestionario, alegando que en Rusia no se producía ferrosiliciomanganeso. Los representantes de las autoridades rusas también afirmaron que Rusia no tenía instalaciones de producción para este producto y que, por lo tanto, no debería incluirse en el procedimiento.

Sin embargo, la Comisión obtuvo pruebas de la exportación de cantidades significativas de ferrosiliciomanganeso de origen ruso a la Comunidad durante el período de investigación. Por ello, y para evitar, en su caso, cualquier discriminación o riesgo de elusión, conviene no excluir a Rusia del ámbito de la presente investigación.

- (6) Se concedió a las partes que lo habían solicitado la oportunidad de ser oídas.
- (7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping y del perjuicio, y llevó a cabo investigaciones en los locales de :

a) productores comunitarios denunciantes :

Sadaci SA, Bélgica

Dunkerque Ellectrometallurgie (DEM), Francia

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

⁽³⁾ DO n° C 210 de 4. 8. 1993, p. 5.

Fornileghe, SpA, Italia

Italgisa, SpA, Italia ;

b) productores brasileños :

Companhia Paulista de Ferro-Ligas, Sao Paulo

Sibra Electrosiderurgica Brasileira, Bahía ;

c) productores sudafricanos :

Samancor Limited, Johannesburgo

Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited, Witbank ;

d) importadores relacionados :

Samancor International Limited, Reino Unido ;

e) importadores independientes :

Sirce SpA, Italia

Société Anonyme des Minerais, Luxemburgo.

- (8) La investigación sobre el dumping cubrió el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993 (« período de investigación »).

B. PRODUCTO

(9) *Descripción del producto*

El producto considerado es el ferrosiliciomanganeso clasificado en el código NC 7202 30 00.

El ferrosiliciomanganeso es una aleación formada principalmente por manganeso, silicio, carbono, fósforo y azufre. Existen diversas calidades en función, en particular, del contenido en carbono y del tamaño granular. La investigación ha puesto de manifiesto que todas las calidades tienen la misma aplicación, es decir, como elemento desoxidante y de aleación en la producción de acero, y son generalmente intercambiables, aunque algunos tipos particulares de acero puedan requerir calidades específicas.

A los efectos de la presente investigación, todas las calidades se consideraron como un solo producto. Sin embargo, dado que los precios tienden a variar según las calidades, las comparaciones de precios se basaron en la calidad más comúnmente vendida, es decir, un producto con un mínimo del 65 % de manganeso y aproximadamente un 17 % de silicio, con tamaños granulares de entre 10 y 200 mm (ferrosiliciomanganeso normal).

(10) *Producto similar*

La Comisión comprobó que el producto exportado por Brasil y Sudáfrica era similar, en sus características físicas básicas y en el uso, al producto destinado al consumo en dichos países y al producido por el sector económico de la Comunidad. Por

consecuente, debe ser considerado como producto similar con arreglo al apartado 12 del artículo 2 del Reglamento de base.

Del mismo modo, la Comisión estableció, que el ferrosiliciomanganeso exportado por Rusia, Ucrania y Georgia es similar al producido por el sector económico de la Comunidad y, por lo que respecta a Rusia y Ucrania, al producido y vendido para el consumo en Brasil, país utilizado como referencia para tales exportaciones (véase el considerando 12).

C. DUMPING

- (11) No se procedió a ninguna determinación de dumping por lo que se refiere a las importaciones de Georgia ya que se había concluido que las importaciones procedentes de este país durante el período de investigación fueron mínimas (véase el considerando 34).

Valor normal

a) *Rusia y Ucrania*

- (12) Puesto que Rusia y Ucrania son países sin economía de mercado, el valor normal para ellos fue determinado con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, de acuerdo con la información obtenida en un país de economía de mercado donde se fabricaba el producto.

- (13) La denuncia propuso Brasil como país de referencia. La Comisión consideró que Brasil era una opción apropiada y no irrazonable por las siguientes razones :

— según la información disponible por parte de la Comisión, el ferrosiliciomanganeso producido en Brasil y en los países referidos tiene características físicas similares y la misma aplicación,

— las condiciones de acceso a las materias primas son, en Brasil, generalmente comparables a las de los países exportadores considerados de los que se disponía de información, ya que, en ambos casos, las principales materias primas utilizadas en la producción de ferrosiliciomanganeso se obtienen, según se afirma, a nivel local,

— las ventas de ferrosiliciomanganeso están sometidas en Brasil a una competencia suficiente como para que los precios se rijan por las fuerzas del mercado. En efecto, la Comisión ha recibido información sobre la existencia de al menos cinco productores en Brasil y de importaciones procedentes de más de un origen distinto,

— los volúmenes de ferrosiliciomanganeso vendidos por los productores brasileños en su mercado interior durante el período de investigación fueron superiores a las cantidades exportadas a la Comunidad por cada uno de los países referidos y pueden por ello considerarse representativos.

Por lo tanto, el valor normal para Rusia y Ucrania se determinó sobre la base del valor normal calculado para Brasil (véase el considerando 14).

b) *Brasil*

- (14) Se comprobó que los dos productores brasileños que cooperaron con la Comisión estaban vinculados, es decir, uno era filial del otro. Por lo tanto, se consideró apropiado calcular un valor normal y un margen de dumping para el grupo. Para ello se estableció un valor normal para Brasil utilizando la media de los datos presentados por ambos productores, tal como se explica más adelante.
- (15) Las ventas de ferrosiliciomanganeso en Brasil sobrepasaron en un 5 % las cantidades importadas en la Comunidad y por ello su volumen se consideró suficientemente representativo para constituir la base de cálculo del valor normal.
- (16) Sin embargo, teniendo en cuenta las variaciones significativas de precios resultado de la hiperinflación en Brasil y para poder realizar al mismo tiempo una comparación lo más ajustada posible con el precio de exportación, el valor normal fue determinado mensualmente.
- (17) Casi todas las ventas en Brasil fueron hechas a clientes independientes. La Comisión examinó si estas ventas se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales comparando, mensualmente, el precio medio ponderado con el coste unitario medio de ambos productores.

En el caso de los meses en que el precio medio ponderado sobrepasaba el coste unitario medio, el valor normal se determinó, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, en función de las ventas internas, es decir, del precio medio ponderado del mes.

En el caso de los meses en que el precio medio ponderado en el mercado interior no permitía la recuperación de todos los costes en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se basó en un valor calculado con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, determinado mediante la adición a los costes

de fabricación de una cantidad razonable para tener en cuenta los gastos administrativos, de venta y otros gastos generales, y un margen de beneficios.

- (18) Al no existir otro criterio válido para la determinación del nivel razonable de beneficio, el porcentaje utilizado fue el 5 %, que, según la información disponible para la Comisión, constituye el mínimo necesario para mantener la viabilidad de esta industria.

c) *Sudáfrica*

- (19) Los dos productores sudafricanos vendieron en el mercado interior, a precios rentables, practicados en el curso de operaciones comerciales normales, más del 5 % de las cantidades exportadas a la Comunidad. En consecuencia, se consideró que estas ventas eran suficientemente representativas para constituir la base de cálculo del valor normal.
- (20) Al examinar si las ventas interiores de los productores sudafricanos habían sido efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, la Comisión excluyó, en su caso, las realizadas a clientes relacionados. En el caso de un productor sudafricano, la Comisión excluyó las hechas a un cliente con el que el productor, según se pudo comprobar, había concertado un acuerdo de compensación, ya que no estaba convencida de que los precios eran comparables a los aplicados a las transacciones entre partes que no tenían tales vínculos. Basándose en las ventas restantes, se estableció que el precio interior medio de cada productor era superior al coste unitario respectivo.
- (21) Por lo tanto, el valor normal para ambos productores sudafricanos se estableció basándose en el precio interior medio ponderado del ferrosiliciomanganeso vendido en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

Precio de exportación

a) *Rusia*

- (22) Dada la falta de cooperación de los productores rusos, el precio de exportación se determinó en función de los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. En este contexto, la Comisión consideró que la mejor prueba disponible eran los precios medios mensuales recogidos en las estadísticas de Eurostat para las importaciones de ferrosiliciomanganeso de origen ruso durante el período de investigación.

b) *Ucrania*

(23) La información sobre las ventas de exportación presentada por los productores ucranianos que cooperaron resultó inutilizable, en especial al no ser posible establecer, sobre la base de las respuestas a los cuestionarios, si las ventas de exportación habían sido hechas a la Comunidad o a otros destinos. Además, un importador comunitario relacionado con un productor ucraniano no cooperó en la investigación, impidiendo así el acceso a la información sobre los costes y precios de reventa de este importador, necesarios para calcular el precio de exportación de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

(24) Sin embargo, la Comisión recibió y verificó información sobre las ventas de exportación de origen ucraniano a dos independientes de la Comunidad. Estas ventas supusieron el 53 % de las importaciones totales de ferrosilicimanganeso de origen ucraniano en la Comunidad durante el período de investigación. En estas circunstancias, se consideró apropiado basar los precios de exportación en la información presentada por dichos importadores y, para las ventas restantes, en los elementos de prueba más fiables, que, en este caso, eran los precios medios mensuales comunicados por Eurostat para las importaciones de origen ucraniano durante el período de investigación. El uso de estas estadísticas se justifica por el hecho de que en general coincidían con los precios comunicados por los importadores y verificados por la Comisión.

Los precios de exportación se determinaron pues, en parte; sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para la exportación a la Comunidad y en parte sobre la base de los datos disponibles.

c) *Brasil*

(25) Todas las ventas de exportación a la Comunidad durante el período de investigación fueron hechas directamente a importadores independientes.

Por lo tanto, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para la exportación a la Comunidad, de conformidad con la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

d) *Sudáfrica*

(26) Cuando las ventas a la Comunidad se hicieron directamente a importadores independientes, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar

por el producto vendido para la exportación a la Comunidad, de conformidad con la letra a) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

Cuando las exportaciones se hicieron a importadores relacionados en la Comunidad, los precios de exportación se calcularon, de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, en función de los precios de reventa al primer comprador independiente, ajustados para tener en cuenta todos los costes incurridos entre la importación y la reventa, así como un margen de beneficios del 3 %, que se consideró provisionalmente como razonable con arreglo a la información de que disponía la Comisión sobre el sector.

Comparación

(27) El valor normal fue comparado con los precios de exportación de cada transacción individual cuando ello fue posible. A efectos de una comparación equitativa, se hicieron ajustes de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base, para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, tales como las diferencias en los gastos de venta en relación con los cuales se habían presentado elementos de prueba satisfactorios.

(28) En el caso de las exportaciones de Ucrania, se efectuó un ajuste para tener en cuenta las diferentes características físicas (es decir un alto contenido en fósforo y gránulos no triturados) cuando la solicitud del ajuste estaba justificada.

(29) Las comparaciones se efectuaron en la fase en fábrica para Brasil y Sudáfrica, y al nivel fob para Rusia y Ucrania, porque se consideró que éste era el primer nivel equivalente apropiado de comparación dada la imposibilidad de tener en cuenta los costes en países sin economía de mercado para determinar los precios en función de los cuales se realiza la comparación entre precios de exportación y valor normal.

Márgenes de dumping

(30) La comparación puso de manifiesto la existencia de dumping, siendo sus márgenes equivalentes al importe en que el valor normal calculado supera el precio de exportación a la Comunidad.

(31) Los márgenes medios ponderados de dumping para los países y las empresas de que se trata, expresados como porcentaje de los precios cif franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

— Rusia :	57,4 %
— Ucrania :	52,8 %

- Brasil :
 - Grupo formado por Companhia Paulista de Ferro-Ligas y Sibra Electro-siderurgica Brasileira : 40,6 %,
- Sudáfrica :
 - Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited : 45,3 %,
 - Samanco Limited : 57,8 %.

(32) Para los productores de Brasil y Sudáfrica que ni contestaron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer de ningún otro modo, el dumping se determinó basándose en los datos disponibles de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. A este respecto, se consideró que la mejor prueba disponible eran los hechos establecidos durante la investigación. Puesto que no había ninguna razón para creer que las empresas que no cooperaron practicaban el dumping a un nivel inferior al nivel máximo establecido, el dumping para las empresas que no cooperaron se estableció en dicho tipo.

D. PERJUICIO

Acumulación de las importaciones en dumping

- (33) La Comisión examinó si los efectos de las importaciones procedentes de los mencionados países sobre el sector económico de la Comunidad debían analizarse acumulativamente con arreglo a los siguientes criterios: volumen de importaciones durante el período de investigación, comparabilidad de los productos importados en cuanto a sus características físicas y a la capacidad de intercambio del uso final y a la similitud de comportamiento en el mercado.
- (34) Por lo que se refiere a Georgia, la información disponible mostró que el volumen de importaciones de ferrosiliciomanganeso originario de este país durante el período de investigación representaba unas cantidades mínimas (es decir el 0,9 % del consumo comunitario). Conforme a la práctica usual de la Comisión y a los efectos de las conclusiones provisionales, se consideró que estas importaciones no pudieron contribuir al perjuicio causado al sector económico de la Comunidad y se excluyeron en consecuencia de la evaluación del perjuicio.
- (35) Por lo que se refiere a las importaciones originarias de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica, se comprobó que los productos importados de estos países competían entre sí y con el producto similar producido por el sector económico de la Comuni-

dad, que los volúmenes importados de cada país durante el período considerado fueron significativos y que las tendencias de los precios eran similares. En estas circunstancias, se consideró que las importaciones procedentes de estos países debían analizarse acumulativamente.

Consumo comunitario, volumen y de cuota de mercado de las importaciones en dumping

- (36) El consumo comunitario de ferrosiliciomanganeso aumentó prácticamente de forma continuada durante el período considerado. En total pasó de 415 263 toneladas en 1989 a 504 043 en el período de investigación, es decir, un incremento del 21,4 %.
- (37) El volumen total de las importaciones de ferrosiliciomanganeso originarias de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica aumentó constante y sustancialmente, pasando de 64 358 toneladas en 1989 a 150 198 en el período de investigación, lo que equivale a un incremento del 133,4 %.
- Basándose en los elementos de prueba de la Comisión, es decir, las estadísticas de Eurostat, las exportaciones de Rusia aumentaron de 66 toneladas en 1989 a 16 871 toneladas aproximadamente en el período de investigación. En el mismo período, las de Ucrania aumentaron de 198 toneladas aproximadamente a cerca de 33 284 toneladas.
 - Brasil aumentó sus exportaciones a la Comunidad de 11 239 toneladas en 1989 hasta 50 030 en el período de investigación.
 - Las exportaciones de Sudáfrica fluctuaron ligeramente entre 1989 y el período de investigación. Sin embargo, los volúmenes fueron siempre significativos y tan solo en un año (1990) fueron inferiores a las 50 000 toneladas.
- (38) En términos de cuotas de mercado basados en el consumo aparente total, la penetración de mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó significativamente desde 1989 hasta el período de investigación, es decir, del 15,4 % al 29,7 %. Las cuotas de mercado de los distintos países fueron las siguientes: Rusia: 3,3 %, Ucrania: 6,6 %, Brasil: 9,9 % y Sudáfrica: 9,9 %.

Precios de las importaciones en dumping

- (39) La Comisión comparó los precios, en el mercado comunitario, del sector económico de la Comunidad con los de los exportadores mencionados durante el período de investigación. Se tomaron en consideración los precios aplicados a clientes independientes, ajustados, en su caso, al nivel en fábrica del sector económico comunitario, para asegurar una comparación en la misma fase comercial.

- (40) La comparación puso de manifiesto márgenes de subcotización de precios de hasta el 16,3 %. Este porcentaje de subcotización durante el período de investigación debe evaluarse teniendo en cuenta que los productores comunitarios se habían visto obligados a reducir sus precios en más de un 40 % durante los cuatro años previos a consecuencia de la presión a la baja ejercida por todos los exportadores.

Situación del sector económico de la Comunidad

a) Producción

- (41) La producción comunitaria global de ferrosilicio-manganeso aumentó de 114 180 toneladas en 1989 a 118 332 en el período de investigación, lo que representa un aumento de 3,6 %.

b) Capacidad y utilización de la capacidad

- (42) Por lo que se refiere a la capacidad, conviene observar que las instalaciones de producción del ferrosilicomanganeso están destinadas a producir más de un producto, con objeto de adaptarse a la demanda del mercado y de minimizar los costes. Por consiguiente, era difícil determinar los niveles de capacidad para el producto considerado. Sin embargo, basándose en una estimación de la capacidad asignada normalmente por los productores comunitarios a la producción de ferrosilicomanganeso, la capacidad instalada no varió entre 1989 y el período de investigación y por lo tanto el índice de utilización solo aumentó ligeramente, del 59,6 % al 61,8 %.

c) Volumen de ventas del sector económico de la Comunidad

- (43) El volumen de ventas del sector económico comunitario en la Comunidad aumentó de 100 000 toneladas en 1989 a 115 432 toneladas en el período de investigación. Este aumento, sin embargo, es considerablemente inferior al incremento del consumo durante el período considerado, al 21,4 %.

d) Cuota de mercado

- (44) La evolución del volumen de ventas, comparada con la del consumo comunitario aparente indica que la cuota de mercado de los productores comunitarios disminuyó del 24,1 % en 1989 al 22,9 % en el período de investigación.

e) Existencias

- (45) No pudo determinarse ninguna tendencia clara por lo que se refiere a los niveles de existencias de los productores comunitarios entre 1989 y el período de investigación, salvo que los aumentos y disminuciones de existencias para los productores indivi-

duales coincidieron con los aumentos y descensos de la producción.

f) Evolución de los precios

- (46) La presión a la baja sobre los precios resultante de las importaciones objeto de dumping obligó al sector económico de la Comunidad a reducir continuamente sus precios entre 1989 y el período de investigación, en un intento por conservar su cuota de mercado. Los precios, tomando como base un índice 100, fueron: 100 en 1989, 73 en 1990, 67 en 1991, 61 en 1992 y 60 en el período de investigación.

g) Rentabilidad

- (47) La media ponderada de los resultados de los productores comunitarios, expresada como porcentaje del volumen de negocios, indicó un beneficio del 16,9 % en 1989 y una pérdida del 14,9 % en 1990 seguida por otras pérdidas cada vez mayores del 26 % en 1991, el 36,9 % en 1992 y el 36,3 % en el período de investigación.

h) Empleo

- (48) El empleo en el sector descendió en un 14,7 % entre 1989 y el período de investigación.

Conclusión sobre el perjuicio

- (49) El examen de los hechos sobre el perjuicio ha puesto de manifiesto que la cuota de mercado del sector económico de la Comunidad experimentó un descenso significativo en un momento en que el consumo comunitario había aumentado en un 21,4 %. Los resultados financieros de los productores comunitarios pasaron de un beneficio satisfactorio en 1989 a pérdidas importantes, el 36,3 %, en el período de investigación. El empleo también experimentó una considerable disminución.
- (50) Teniendo en cuenta la importancia de estos factores económicos negativos, la Comisión concluye que el sector económico de la Comunidad sufrió un perjuicio importante en los términos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

E. CAUSA DEL PERJUICIO

a) Efecto de las importaciones en dumping

- (51) Al examinar si el perjuicio importante sufrido por el sector económico de la Comunidad había sido causado por las importaciones objeto de dumping, la Comisión comprobó que la situación financiera de los productores comunitarios pasó de ser satisfactoriamente positiva a profundamente negativa durante el mismo lapso de tiempo, es decir, desde 1989 hasta el período de investigación, durante el cual el volumen de las importaciones en dumping aumentó más del doble.

Además, la subcotización de precios estaba extendida y era practicada por todos los exportadores considerados. Dado que el mercado de ferrosilicio-manganeso es sensible a los precios, esto dio lugar a que los productores comunitarios tuviesen que ajustar sus precios para hacer frente a la tendencia a la baja ejercida por todos los exportadores investigados. Por consiguiente, los productores comunitarios experimentaron una reducción de precios del 40 %. A pesar de esto, el sector económico de la Comunidad fue incapaz de aumentar sus ventas en proporción al incremento de la demanda, por lo que la utilización de la capacidad siguió estando a niveles bajos. Estos factores produjeron una severa disminución de los beneficios.

- (52) Un productor sudafricano alegó que las exportaciones de Sudáfrica, al haber permanecido relativamente estables entre 1989 y el período de investigación, con la consiguiente tendencia a la baja de su cuota de mercado, no podían haber contribuido al perjuicio sufrido por el sector económico de la Comunidad. Sin embargo, la Comisión verificó que el significativo volumen de las importaciones en dumping procedentes de Sudáfrica registrado durante este período, junto con una continua disminución de precios a niveles inferiores a los de los precios de los productores europeos, hasta un 13,4 % durante el período de investigación, contribuyendo a la erosión de los precios y a las pérdidas financieras sufridas por el sector económico de la Comunidad.

b) *Otros factores*

- (53) La Comisión examinó si el perjuicio sufrido por el sector económico de la Comunidad podía haber sido causado por factores distintos de las importaciones en dumping, la Comisión examinó en especial la tendencia del consumo en el mercado comunitario y la evolución e impacto de las importaciones de terceros países no incluidos en este procedimiento.
- (54) El consumo comunitario de ferrosilicio-manganeso experimentó una tendencia al alza entre 1989 y el período de investigación (véase el considerando 36). El perjuicio sufrido por el sector económico de la Comunidad no puede, por lo tanto, atribuirse a la evolución de la demanda.
- (55) Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de terceros países no incluidos en este procedimiento, la Comisión comprobó que su cuota de mercado conjunta bajó del 47,5 % en 1989 al 36 % en el período de investigación. Además, con excepción de Noruega, ningún país exportador poseyó una cuota de mercado en la Comunidad superior al 2 % durante el período de investigación y la cuota total de estos países dismi-

nuyó del 6,1 % en 1989 al 5,2 % en el período de investigación.

- (56) La Comisión examinó en especial la evolución del volumen y los precios del producto noruego, que constituye el mayor volumen de ferrosilicio-manganeso importado en la Comunidad. A este respecto, se comprobó que la cuota del mercado de Noruega había disminuido del 41,4 % en 1989 al 30,8 % en el período de investigación. Esto parece ser el resultado de la decisión noruega de continuar vendiendo a precios que sobrepasaron los de los productores comunitarios. Esta política de precios debe compararse con la de los productores comunitarios que, al intentar conservar su cuota de mercado, sufrieron la presión a la baja ejercida por los exportadores investigados, con el resultado de pérdidas cada vez más altas en sus ventas de ferrosilicio-manganeso en la Comunidad. En estas circunstancias, las exportaciones de Noruega no podían considerarse responsables de la situación precaria del sector económico de la Comunidad.
- (57) A la luz de lo que precede, la Comisión ha concluido que, aunque no puede excluirse que las importaciones anteriormente mencionadas hayan podido tener efectos negativos para el sector económico de la Comunidad, las importaciones objeto de dumping originarias de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica, debido a sus precios, a la importancia y al incremento de los volúmenes y de sus cuotas de mercado, y a la correspondiente disminución de la cuota de mercado y a las pérdidas continuas del sector económico de la Comunidad han causado, por sí solas, un perjuicio importante de dicho sector.

F. INTERÉS COMUNITARIO

a) *Consideraciones generales*

- (58) La finalidad de los derechos antidumping consiste, en general, en eliminar las prácticas comerciales desleales que perjudican al sector económico de la Comunidad. La solución adoptada debería permitir restablecer una situación de competencia abierta y leal en el mercado comunitario, en interés de la Comunidad.
- (59) A este respecto, debe observarse que aunque las medidas antidumping puedan tener como efecto aumentar los niveles de precios de las exportaciones e influir así en su competitividad relativa, de su adopción no debe esperarse ningún efecto perjudicial para la competencia en el mercado comunitario. Al contrario, la eliminación de las ventajas injustas que se obtienen de las prácticas de dumping debería impedir un mayor deterioro del sector económico de la Comunidad y de los exportadores que no practican una política de precios desleal, y garantizar, por lo tanto, la existencia de una amplia gama de proveedores.

b) *Intereses implicados*

- (60) La investigación puso de manifiesto que el sector económico de la Comunidad está en una situación precaria, particularmente perceptible debido a las grandes y crecientes pérdidas sufridas en los últimos cuatro años y la disminución del empleo, a consecuencia del significativo aumento de las importaciones en dumping en la Comunidad. A menos que se encuentre una solución, se prevé que, dado el nivel de pérdidas registradas, uno o varios productores se verán forzados a parar su producción a corto plazo, lo que en un tiempo relativamente corto conducirá a la práctica desaparición de esta industria de la Comunidad.
- (61) La industria usuaria, la siderurgia, afirmó que la imposición de medidas antidumping aumentaría los costes de dicha industria, que tiene que hacer frente a dificultades financieras.
- (62) Reconociendo al mismo tiempo que deben tomarse igualmente en consideración los intereses de la industria siderúrgica, la Comisión observa que el ferrosiliciomanganeso supone un pequeño porcentaje del coste de producción del acero (aproximadamente el 1 % del coste de una tonelada). Por ello, la Comisión cree que el impacto que las medidas antidumping tendrían en los costes de los productos de acero no pueden considerarse suficientes como para justificar la no adopción de medidas contra las importaciones desleales.
- (63) Habiendo examinando cuidadosamente todos los aspectos anteriormente mencionados, la Comisión considera, por lo tanto, que en interés de la Comunidad deben establecerse medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso originarios de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica.
- (67) En el caso de Brasil, como una de las empresas era filial de la otra, se consideró apropiado calcular un umbral de perjuicio para el grupo.
- (68) La comparación dio los siguientes umbrales de perjuicio para cada exportador-productor:
- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| — Rusia : | 82,8 %, |
| — Ucrania : | 70,7 %, |
| — Brasil : | |
| Grupo formado por Companhia Paulista de Ferro-Ligas y Sibra Electro-siderurgica Brasileira : | 70,9 %, |
| — Sudáfrica : | |
| — Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited : | 57,4 %, |
| — Samancor Limited : | 55,6 %. |
- (69) Puesto que en el caso del productor sudafricano Samancor, el umbral de perjuicio comprobado fue inferior al respectivo margen de dumping, el derecho provisional que debe establecerse debería corresponder al margen de perjuicio establecido, con arreglo al apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base. En los demás casos, los márgenes de dumping comprobados fueron inferiores a los correspondientes umbrales de perjuicio y por lo tanto el derecho que debe establecerse debería corresponder a los márgenes de dumping determinados.
- (70) Por lo que se refiere a Georgia, se considera apropiado no establecer medidas provisionales sobre las importaciones originarias de este país dada la conclusión preliminar de que no pudieron haber causado un perjuicio al sector económico de la Comunidad.
- (71) En el caso de las empresas brasileñas y sudafricanas que no cooperaron en la investigación ni se dieron a conocer de ningún otro modo, el derecho debería establecerse en función de los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. A este respecto, puesto que no hay ninguna razón para creer que un derecho inferior a los derechos más elevados considerados necesarios fuese suficiente para eliminar el perjuicio causado por estas importaciones, y para evitar la elusión de los derechos y no primar la falta de cooperación, la Comisión considera que el derecho para quienes no cooperaron debe ser el más alto calculado para el ferrosiliciomanganeso originario de Brasil y Sudáfrica.

G. DERECHO

- (64) Para establecer el nivel del derecho provisional, la Comisión tuvo en cuenta el nivel de dumping comprobado y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por el sector económico de la Comunidad.
- (65) Puesto que el perjuicio fue debido básicamente a una disminución continua de los precios, con las consiguientes pérdidas financieras, la supresión del perjuicio requiere que los precios de exportación sean incrementados hasta un nivel que permita al sector económico de la Comunidad aumentar sus precios hasta un nivel rentable.
- (66) Para determinar el aumento de precios necesario, la Comisión comparó los precios medios de importación, franco frontera de la Comunidad, ajustados, en caso necesario, al nivel en fábrica de los productores comunitarios, con el coste medio ponderado de producción de los productores comunitarios, más un margen de beneficios del 5 %, que se consideró el mínimo necesario para garantizar la viabilidad de este sector.

H. DISPOSICIONES FINALES

- (72) En aras de una buena gestión, se fijará un plazo para que las partes interesadas puedan dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas. Además, hay que puntualizar que todas las conclusiones del presente Reglamento son provisionales y podrían ser reconsideradas a efectos de cualquier derecho definitivo que la Comisión pudiese proponer,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso clasificado en el código NC 7202 30 00 y originario de Rusia, Ucrania, Brasil y Sudáfrica.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será :

- el 57,4 % para el ferrosiliciomanganeso originario de Rusia,
- el 52,8 % para el ferrosiliciomanganeso originario de Ucrania,
- el 40,6 % para el ferrosiliciomanganeso originario de Brasil,
- el 55,6 % para el ferrosiliciomanganeso originario de Sudáfrica (código adicional Taric 8818), con excepción del fabricado por Highveld Steel and Vanadium Corporation Limited, Witbank (código adicional Taric 8819), para la que será del 45,3 %.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

3. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3120/94 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 1994**

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana y al cese de las imputaciones aplicables en 1994 a determinados productos textiles originarios de México, Malasia, Lituania, China y Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93⁽²⁾, y en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concede para 1994 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de límites máximos individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos individuales en la Comunidad; que, en virtud del tercer párrafo del artículo 12 del citado Reglamento, la Comisión podrá, incluso después del período preferencial, adoptar medidas para el cese de las asignaciones sobre uno u otro límite arancelario si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que, en fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por asignación dicho límite máximo:

Número de orden	Origen	Período	Límite máximo	Fecha
40.0320	México	1. 1 — 30. 6. 1994	45 toneladas	5. 4. 1994
		1. 7 — 31. 12. 1994	45 toneladas	14. 9. 1994
40.0350	Malasia	1. 1 — 30. 6. 1994	132 toneladas	19. 4. 1994
		1. 7 — 31. 12. 1994	132 toneladas	21. 9. 1994
40.0480	Malasia	1. 1 — 30. 6. 1994	30 toneladas	10. 2. 1994
		1. 7 — 31. 12. 1994	30 toneladas	27. 7. 1994
40.0500	Lituania	1. 1 — 30. 6. 1994	30 toneladas	7. 3. 1994
		1. 7 — 31. 12. 1994	30 toneladas	1. 9. 1994
40.0560	China	1. 1 — 30. 6. 1994	5,5 toneladas	23. 4. 1994
		1. 7 — 31. 12. 1994	5,5 toneladas	9. 8. 1994
40.0660	Brasil	1. 1 — 30. 6. 1994	11,5 toneladas	8. 2. 1994
		1. 7 — 31. 12. 1994	11,5 toneladas	1. 8. 1994
40.1000	China	1. 1 — 30. 6. 1994	13,5 toneladas	18. 3. 1994
		1. 7 — 31. 12. 1994	13,5 toneladas	18. 8. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana y adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos para los citados productos,

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. La percepción de los derechos de aduana, suspendida para el período del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el siguiente cuadro.

2. Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 por el citado Reglamento, relativo a los productos indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán.

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0320	32	5801 10 00	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles y de tejidos « tuflet » y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	México
		5801 21 00		
		5801 22 00		
		5801 23 00		
		5801 24 00		
		5801 25 00		
		5801 26 00		
		5801 31 00		
		5801 32 00		
		5801 33 00		
		5801 34 00		
		5801 35 00		
		5801 36 00		
		5802 20 00		
5802 30 00				
40.0350	35	5407 10 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	Malasia
		5407 20 90		
		5407 30 00		
		5407 41 00		
		5407 42 10		
		5407 42 90		
		5407 43 00		
		5407 44 10		
		5407 44 90		
		5407 51 00		
		5407 52 00		
		5407 53 10		
		5407 53 90		
		5407 54 00		
		5407 60 10		
		5407 60 30		
		5407 60 51		
		5407 60 59		
		5407 60 90		
		5407 71 00		
		5407 72 00		
		5407 73 10		
		5407 73 91		
		5407 73 99		
		5407 74 00		
		5407 81 00		
		5407 82 00		
		5407 83 10		
		5407 83 90		
		5407 84 00		
5407 91 00				
5407 92 00				
5407 93 10				
5407 93 90				
5407 94 00				
		ex 5811 00 00		
		ex 5905 00 70		

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0480	48	5107 10 10	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor	Malasia
		5107 10 90		
		5107 20 10		
		5107 20 30		
		5107 20 51		
		5107 20 59		
		5107 20 91		
		5107 20 99		
		5108 20 10		
		5108 20 90		
40.0500	50	5111 11 00	Tejidos de algodón o de pelos finos	Lituania
		5111 19 10		
		5111 19 90		
		5111 20 00		
		5111 30 10		
		5111 30 30		
		5111 30 90		
		5111 90 10		
		5111 90 91		
		5111 90 93		
		5111 90 99		
		5112 11 00		
		5112 19 10		
		5112 19 90		
		5112 20 00		
		5112 30 10		
		5112 30 30		
		5112 30 90		
		5112 90 10		
		5112 90 91		
5112 90 93				
5112 90 99				
40.0560	56	5508 10 90	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor	China
		5511 10 00		
		5511 20 00		
40.0660	66	6301 10 00	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Brasil
		6301 20 91		
		6301 20 99		
		6301 30 90		
		ex 6301 40 90		
ex 6301 90 90				
40.1000	100	5903 10 10	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias	China
		5903 10 90		
		5903 20 10		
		5903 20 90		
		5903 90 10		
		5903 90 91		
5903 90 99				

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3121/94 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de Pakistán, Irán, India y China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concede para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1994 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de límites máximos individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que en fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por asignación dicho límite máximo:

Número de orden	Origen	Límite máximo	Fecha
40.0350	Pakistán	132 toneladas	14. 9. 1994
40.0580	Irán	141,5 toneladas	27. 7. 1994
40.0580	India	1 837,5 toneladas	1. 8. 1994
40.0580	China	28,5 toneladas	27. 7. 1994
42.1360	India	60,5 toneladas	12. 9. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La recaudación de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90, para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1994, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	Origen				
40.0350	35	5407 10 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	Pakistán				
		5407 20 90						
		5407 30 00						
		5407 41 00						
		5407 42 10						
		5407 42 90						
		5407 43 00						
		5407 44 10						
		5407 44 90						
		5407 51 00						
		5407 52 00						
		5407 53 10						
		5407 53 90						
		5407 54 00						
		5407 60 10						
		5407 60 30						
		5407 60 51						
		5407 60 59						
		5407 60 90						
		5407 71 00						
		5407 72 00						
		5407 73 10						
		5407 73 91						
		5407 73 99						
		5407 74 00						
		5407 81 00						
		5407 82 00						
		5407 83 10						
		5407 83 90						
		5407 84 00						
		5407 91 00						
		5407 92 00						
		5407 93 10						
5407 93 90								
5407 94 00								
		ex 5811 00 00						
		ex 5905 00 70						
40.0580	58	5701 10 10	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado incluso confeccionados	Irán India China				
		5701 10 91						
		5701 10 93						
		5701 10 99						
		5701 90 10						
		5701 90 90						
40.1360	136	5007 10 00	Tejidos de seda	India				
		5007 20 11						
		5007 20 19						
		5007 20 21						
		5007 20 31						
		5007 20 39						
		5007 20 41						
		5007 20 51						
		5007 20 59						
		5007 20 61						
		5007 20 69						
		5007 20 71						
		5007 90 10						
		5007 90 30						
		5007 90 50						
		5007 90 90						
		5803 90 10						
						ex 5905 00 90		
						ex 5911 20 00		

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 3122/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por el que se establecen los criterios para efectuar el análisis de riesgos en lo que concierne a los productos agrícolas que se benefician de una restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 386/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución o de otros importes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 163/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento citado establece que el porcentaje del 5 % por sector de productos podrá sustituirse por un 5 % en el conjunto de los sectores cuando el Estado miembro aplique, para efectuar la selección de las mercancías que vayan a ser objeto de un control físico, un sistema basado en el análisis de riesgos, respetando un porcentaje mínimo del 2 %; que está justificado disminuir el porcentaje de control para los productos no incluidos en el Anexo II;

Considerando que los criterios de selección deben establecerse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 386/90;

Considerando que es necesario que esos criterios sean establecidos antes del 1 de enero de 1995, dado que la nueva versión del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 386/90 dispone que el análisis de riesgos se aplique a partir de esa fecha;

Considerando que el programa estratégico de lucha contra el fraude de la Comisión hace hincapié en la conveniencia de intensificar la utilización del análisis de riesgos mediante la explotación, en particular, de bases de datos; que dicho programa hace especial referencia a la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros e insiste, al mismo tiempo, en que esta acción se desarrolle con la mayor discreción;

Considerando que estas medidas son apropiadas y necesarias y que deben aplicarse de manera uniforme;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La finalidad del análisis de riesgos es dirigir el control físico hacia las mercancías, personas físicas y jurídicas y

sectores que entrañan mayores riesgos. Con este fin, el análisis debe identificar los riesgos y evaluar su importancia para seleccionar las mercancías que deben ser objeto de controles físicos.

Cuando los Estados miembros utilicen esta técnica, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 386/90, podrán aplicar, en particular, algunos de los criterios que se indican a continuación para seleccionar las declaraciones de exportación de las mercancías que deban ser objeto de controles físicos:

1) En lo que concierne a las mercancías:

- origen,
- calidad,
- características indicadas en la nomenclatura de las restituciones,
- valor,
- situación aduanera de la mercancía,
- riesgo de que se produzcan desplazamientos en la clasificación arancelaria,
- tipo de restitución correspondiente a las características técnicas y la presentación de las mercancías (contenido de materia grasa, agua, carne, cenizas, envase, etc.),
- producto recientemente incluido en el régimen de restituciones,
- cantidad,
- análisis demuestras anteriores,
- la información arancelaria vinculante (IAV).

2) En lo que concierne al tráfico comercial:

- frecuencia de los intercambios,
- aparición de un tráfico comercial anormal o de un nuevo tipo de tráfico,
- desviaciones del tráfico comercial.

3) En lo que concierne a la nomenclatura de las restituciones:

- tipo de la restitución,
- nomenclaturas más utilizadas para el pago de las restituciones,
- riesgo de que se produzcan desplazamientos de los tipos de restitución como consecuencia de las características técnicas y la presentación de las mercancías (contenido de materia grasa, agua, carne, cenizas, envase, etc.).

⁽¹⁾ DO n° L 42 de 16. 2. 1990, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 2.

- 4) En lo que concierne al exportador :
- reputación y fiabilidad,
 - situación financiera,
 - exportador nuevo,
 - exportaciones sin justificación económica aparente,
 - contenciosos anteriores, particularmente actuaciones fraudulentas.
- 5) En lo que concierne a irregularidades :
- irregularidades descubiertas o presuntas en determinados sectores de mercancías.
- 6) En lo que concierne a los regímenes aduaneros utilizados :
- procedimiento de declaración normal,
 - procedimiento de declaración simplificado,
 - aceptación de la declaración de exportación en aplicación de los artículos 790 y 791 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (¹).
- 7) En lo que concierne a las condiciones de concesión de la restitución por exportación :
- financiación anticipada (en estado natural o con transformación),
 - exportación directa,
 - avituallamiento.

Artículo 2

En relación con la aplicación de los criterios que figuran en el artículo 1, las autoridades competentes velarán por que se respete el secreto profesional y garantizarán la confidencialidad de los datos de índole personal que estén en su poder o de los que tengan conocimiento en la forma que sea. Deberán garantizar, en particular, que los datos reciban la protección proporcionada a datos similares en las respectivas legislaciones nacionales y en las correspondientes disposiciones del derecho comunitario.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Además, estos datos no podrán utilizarse para fines distintos de los previstos en el presente Reglamento.

Artículo 3

1. Los Estados miembros y la Comisión evaluarán conjuntamente, sobre la base de la experiencia adquirida, la fiabilidad y pertinencia de los criterios, con vistas a adaptar, en su caso, el sistema y los parámetros de selección de manera que se refuercen la eficacia y selectividad de los controles físicos.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión :
 - las medidas adoptadas, en particular las instrucciones nacionales comunicadas a los servicios para la aplicación de un sistema de selección basado en el análisis de riesgos, habida cuenta de los criterios expuestos en el apartado 1 ;
 - los casos particulares que puedan ser de interés para los demás Estados miembros.
3. Los Estados miembros velarán por que la información relativa al análisis de riesgo sea coordinada por un organismo central.

Artículo 4

Cuando los Estados miembros apliquen un sistema de selección basado en el análisis de riesgos, el porcentaje de controles físicos realizados en las mercancías no incluidas en el Anexo II no se tendrá en cuenta para el cálculo del porcentaje global del 5 % que debe aplicarse a todos los sectores. En este caso, deberá aplicarse un porcentaje mínimo del 2 % a las mercancías no incluidas en el Anexo II.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995 para las declaraciones de exportación aceptados a partir de esa fecha.

(¹) DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3123/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CE) nº 3074/94 del Consejo a los delgados congelados de la especie bovina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3074/94 del Consejo, de 12 de diciembre de 1994, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 (primer semestre de 1995) ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2746/94 ⁽⁵⁾, determina las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas; que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1084/94 ⁽⁷⁾, establece las disposiciones especiales del régimen de certificados de importación en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que es necesario adoptar las disposiciones de aplicación de ese régimen establecido por el Reglamento (CE) nº 3074/94;

Considerando que, para distribuir dicho contingente, resulta necesario tener en cuenta los intercambios comerciales existentes para ese producto; que, por una parte, se han registrado intercambios comerciales con Argentina y, por otra, con otros terceros países y que, por lo tanto, es conveniente establecer un contingente para Argentina y otro para los demás terceros países;

Considerando que conviene que Argentina expida para dichos productos certificados de autenticidad que garanticen su origen; que es necesario definir el modelo de dichos certificados y establecer las disposiciones de su utilización;

Considerando que el certificado de autenticidad debe ser expedido por un organismo emisor situado en Argentina; que dicho organismo debe presentar todas las garantías necesarias al buen funcionamiento del régimen en cuestión;

Considerando que para los demás países conviene administrar el contingente sólo en base a los certificados de importación comunitarios, estableciendo al mismo tiempo excepciones, en algunos aspectos particulares, a las disposiciones aplicables en la materia;

Considerando que la limitación del régimen en cuestión al primer semestre da lugar a que se reduzca el plazo para las importaciones; que, por consiguiente, y con carácter transitorio, es conveniente prorrogar un mes dicho plazo;

Considerando que es conveniente establecer la transmisión, por parte de los Estados miembros, de las informaciones relativas a las importaciones de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El contingente arancelario de delgados congelados contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3074/94 se repartirá del modo siguiente:

- a) 350 toneladas originarias y procedentes de Argentina;
- b) 400 toneladas originarias y procedentes de otros terceros países.

2. En este contingente sólo podrán importarse delgados enteros.

Artículo 2

1. La concesión del tipo reducido del derecho arancelario común del 4 % y la suspensión total de la exacción reguladora de importación de la carne originaria y procedente de Argentina estarán subordinadas a la presentación, en el momento de despacho a libre práctica, de un certificado de autenticidad.

2. El certificado de autenticidad se extenderá, en un original y al menos una copia, en un formulario cuyo modelo figura en el Anexo I.

El formato de ese formulario será de aproximadamente 210 × 297 milímetros. El papel que deberá utilizarse pesará al menos 40 gramos por metro cuadrado.

3. Los formularios se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; por otra parte, podrán imprimirse y rellenarse en la lengua oficial de Argentina.

⁽¹⁾ DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 290 de 11. 11. 1994, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.

4. Cada certificado de autenticidad se individualizará mediante un número de expedición asignado por el organismo emisor contemplado en el artículo 3. Las copias llevarán el mismo número de expedición que su original.

Artículo 3

1. El certificado de autenticidad sólo será válido si está debidamente rellenado y visado, con arreglo a las indicaciones que figuran en el Anexo I, por uno de los organismos emisores que figuran en la lista del Anexo II.

2. El certificado de autenticidad estará debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de emisión, lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

El sello podrá sustituirse, en el original del certificado de autenticidad y en sus copias, por un sello impreso.

Artículo 4

1. Un organismo emisor de los que figuran en la lista del Anexo II deberá:

- ser reconocido como tal por Argentina;
- comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad;
- comprometerse a proporcionar a la Comisión y a los Estados miembros, a petición de los mismos, cualquier información útil que permita evaluar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad.

2. La lista será revisada por la Comisión cuando el organismo emisor deje de ser conocido por no cumplir alguna de las obligaciones que le incumben o cuando se designe un nuevo organismo emisor.

Artículo 5

1. El certificado de autenticidad será válido durante tres meses a partir de la fecha de su expedición.

No obstante, el certificado no podrá presentarse después del 31 de julio del año de su expedición.

2. El original de ese certificado se presentará, con una copia, a las autoridades aduaneras en el momento del despacho a libre práctica del producto al que se refiera.

3. La copia del certificado de autenticidad será visada y enviada por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que el producto sea despachado a libre práctica a las autoridades designadas por ese Estado miembro para efectuar la comunicación contemplada en el apartado 1 del artículo 7.

Artículo 6

1. Para los productos originarios y procedentes de otros países distintos de Argentina, la exacción reguladora por importación se suspenderá totalmente y el derecho arancelario común aplicable se fijará en un 4 %.

2. Para beneficiarse del régimen de importación contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 1:

- el solicitante deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, ejerza desde al menos doce meses una actividad en el comercio de carne de vacuno entre Estados miembros o con terceros países y que esté inscrita en el registro público de algún Estado miembro;
- la solicitud de certificado presentada por el interesado deberá referirse a una cantidad correspondiente como mínimo a 5 toneladas de carne, en peso del producto, y como máximo a la cantidad disponible para el citado régimen;
- la solicitud de certificado y el certificado incluirán, en la casilla 8, la indicación del país de origen;
- la solicitud de certificado y el certificado incluirán, en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Músculos del diafragma y delgados [Reglamento (CE) nº 3123/94]
- Mellemgulv [forordning (EF) nr. 3123/94]
- Saumfleisch [Verordnung (EG) Nr. 3123/94]
- Διάφραγμα [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3123/94]
- Thin skirt [Regulation (EC) No 3123/94]
- Hampe [règlement (CE) nº 3123/94]
- Pezzi detti «hampes» [regolamento (CE) n. 3123/94]
- Omloop [Verordening (EG) nr. 3123/94]
- Diafragma [Reglamento (CE) nº 3123/94].

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la exacción reguladora establecida con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y el derecho arancelario común del 20 % se percibirá por todas las cantidades que sobrepasen las indicadas en el certificado de importación.

El certificado incluirá, en la casilla 24, una de las siguientes indicaciones:

- Exacción reguladora suspendida para ... (cantidad para la cual se ha expedido el certificado) kg
- Importafgift suspenderet for ... (den mængde, som licensen er udstedt for) kg
- Aussetzung der Abschöpfung für ... (Menge, für die die Lizenz erteilt wurde) kg
- Η εισφορά έχει ανασταλεί για ... kg (ποσότητα για την οποία εκδόθηκε το πιστοποιητικό)
- Levy suspended for ... (quantity for which the licence or certificate was issued) kg
- Prélèvement suspendu pour ... (quantité pour laquelle le certificat a été délivré) kg
- Prelievo sospeso per ... (quantità per la quale è stato rilasciato il titolo) kg
- Heffing geschorst voor ... (hoeveelheid waarvoor het certificaat is afgegeven) kg
- Direito nivelador suspenso para ... (quantidade para a qual o certificado foi emitido) kg.

Artículo 7

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, para cada período de diez días, a más tardar quince días después del período considerado, las cantidades de los productos despachados a libre práctica y contemplados en el artículo 1, desglosados por países de origen y por código de la nomenclatura combinada.

La comunicación mencionará también el año de expedición del certificado de autenticidad.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por período de diez días un período comprendido entre :

- el 1 y el 10 del mes,
- el 11 y el 20 del mes,
- el 21 y el último día del mes.

Artículo 8

1. Las solicitudes contempladas en el artículo 6 sólo podrán presentarse hasta el 20 de enero de 1995 ante las autoridades competentes en el Estado miembro donde el solicitante esté registrado. En caso de presentación por el mismo interesado de más de una solicitud, todas las solicitudes serán rechazadas.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el 10 de febrero de 1995, la cantidad global correspondiente a las solicitudes.

En la comunicación se incluirá la lista de los solicitantes y los países de origen indicados. Todas las comunicaciones,

incluidas las negativas, se efectuarán por télex, cursado el día indicado, antes de las 16 horas.

3. La Comisión decidirá, a la mayor brevedad posible, en qué medida podrá darse curso a las solicitudes. En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado los certificados superen las cantidades disponibles, la Comisión determinará el porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

4. Tras la decisión de aceptación de las solicitudes por la Comisión, los certificados se expedirán a la mayor brevedad posible.

Artículo 9

1. No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n.ºs 2377/80 y 3719/88 serán aplicables.

2. Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento :

- a) la garantía relativa a los certificados de importación queda fijada en 10 ecus por 100 kilogramos de peso neto ;
- b) la garantía mencionada en la letra a) se depositará en el momento de la expedición de los certificados de importación ;
- c) la validez expira el 31 de julio de 1995.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Exportador (nombre y dirección)	2. Certificado nº	ORIGINAL	
4. Destinatario (nombre y dirección)	3. Organismo emisor		
6. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD CARNE DE VACUNO Delgados		
7. Marcas, números, número y tipo de bultos, designación de la mercancía		8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (en letras)			
11. CERTIFICADO DEL ORGANISMO EMISOR El abajo firmante declara que los delgados descritos en el presente certificado corresponden a las especificaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3123/94 de la Comisión en el límite contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y son originarios de Argentina. <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> Lugar : Fecha : </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> Firma y sello (o sello impreso) </div>			

Rellénesse con máquina de escribir, o bien a mano en caracteres de imprenta.

ANEXO II

**LISTA DE LOS ORGANISMOS DE LOS PAÍSES EXPORTADORES HABILITADOS
PARA EMITIR LOS CERTIFICADOS DE AUTENTICIDAD**

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

para los delegados originarios de Argentina y contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3124/94 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 1994****por el que se fijan las normas específicas aplicables a la transferencia de los derechos al pago compensatorio suplementario para la producción de trigo duro en Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3116/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 establece la concesión de pagos compensatorios suplementarios para la producción de trigo duro en Portugal hasta un límite máximo de 35 000 hectáreas;

Considerando, además, que el Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 738/93⁽⁴⁾, establece un régimen de ayudas especiales decrecientes para los productores portugueses de trigo blando y de otros cereales; que la existencia de ese régimen en Portugal puede dar lugar a una infrautilización de estos derechos por parte de determinados productores portugueses de trigo duro y, por lo tanto, a la infrautilización del límite de 35 000 hectáreas concedido a Portugal; que, en estas circunstancias, es conveniente que, de manera temporal, se aplique con cierta flexibilidad el régimen de transferencia del derecho al pago compensatorio suplementariopara el trigo duro establecido por el Reglamento (CEE) nº 2780/92 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1992, relativo a las condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2246/94⁽⁶⁾;

Considerando que el Comité conjunto de gestión de los cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las disposiciones del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2780/92 no se aplicarán en Portugal durante las campañas 1995/96 y 1996/97.

Portugal adoptará las medidas complementarias necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas medidas serán comunicadas a la Comisión a más tardar el 31 de marzo de 1995.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ DO nº L 362 de 21. 12. 1990, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 25. 9. 1992, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 242 de 17. 9. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 3125/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1722/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 169,

Vistos el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽³⁾, y el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94 ⁽⁵⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1586/94 ⁽⁷⁾, cuya validez se extiende con posterioridad al 1 de enero de 1995, debe ser adaptado a fin de permitir el pago en Finlandia y Suecia de las restituciones por producción de almidón de cebada y de avena;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión ⁽⁸⁾, las instituciones de las Comunidades Europeas pueden adoptar antes de la adhesión las medidas contempladas en el artículo 169 del Acta, que entrarán en vigor cuando se produzca la entrada en vigor del Tratado y en la misma fecha que éste,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1722/93 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 1 se completará con el párrafo siguiente:

« En lo que concierne a Finlandia y Suecia, podrá concederse, asimismo, una restitución por la utilización de almidón de cebada y de avena por una cantidad máxima total de 50 000 toneladas en Finlandia y 10 000 toneladas en Suecia. »

2) En el artículo 3:

a) los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. La restitución, expresada por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula, de arroz o de partidos de arroz, se calculará, en particular, a partir de la diferencia entre:

i) el precio de intervención de los cereales vigente durante el mes de que se trate, teniendo en cuenta las diferencias registradas en los precios de mercado del maíz, y

ii) la media de los precios cif utilizados para calcular la exacción reguladora por importación de maíz durante los 25 primeros días del mes anterior al mes de aplicación, multiplicada por un coeficiente de 1,60.

3. La restitución, expresada por toneladas de almidón de cebada y de avena, se calculará, en particular, a partir de la diferencia entre:

i) el precio de intervención de los cereales vigente durante el mes de que se trate, teniendo en cuenta las diferencias registradas en los precios de mercado de la cebada, y

⁽¹⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁷⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 9.

ii) la media de los precios cif utilizados para calcular la exacción reguladora por importación de la cebada durante los 25 primeros días del mes anterior al mes de aplicación multiplicada por un coeficiente de 2,7.

4. Si los precios de mercado del maíz, o del trigo, o de la cebada en la Comunidad o en el mercado mundial varían de modo significativo durante el período mencionado en el apartado 1, la retitución calculada de conformidad con los apartados 2 y 3 podría modificarse para tener en cuenta dichos cambios.»;

b) los apartados 4, 5 y 6 se convertirán, respectivamente, en los apartados 5, 6 y 7.

3) En el Anexo II :

a) el capítulo A se sustituirá por el texto siguiente :

« A. ALMIDÓN BÁSICO Y FÉCULAS ⁽¹⁾ (*)

ex 1108	Almidones y féculas ; inulina :	
	– Almidón y fécula :	
1108 11 00	– – Almidón de trigo	1,00
1108 12 00	– – Almidón de maíz	1,00
1108 13 00	– – Fécula de patata	1,00
ex 1108 19	– – Otros almidones y féculas :	
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	1,00
1108 19 90	– – – Los demás : almidón de cebada y de avena	1,00 »

b) la nota 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« ⁽¹⁾ El coeficiente indicado se aplicará al almidón con un contenido de materia seca del 87 % como mínimo en el caso de almidones de maíz, arroz y trigo, de cebada y de avena y del 80 % como mínimo en el caso de fécula de patata.

La restitución por producción que se pagará por el almidón o la fécula de base con un contenido de materia seca inferior al indicado deberá ajustarse aplicando la siguiente fórmula :

1) almidón de maíz, de arroz, de trigo, de cebada y de avena :

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{87} \times \text{restitución por producción}$$

2) fécula de patata :

$$\frac{\text{porcentaje real de materia seca}}{80} \times \text{restitución por producción.}$$

El contenido de materia seca del almidón se determinará utilizando el método fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1908/84 de la Comisión (DO n° L 178 de 5. 7. 1984, p. 22). Cuando la restitución por producción se pague por el almidón correspondiente al código NC 1108, la pureza del almidón o de la fécula en materia seca deberá ser del 97 % como mínimo.

Para determinar el grado de pureza del almidón deberá emplearse el método que figura en el Anexo II del presente Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la fecha de la misma.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3126/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por el que se fija la ayuda al abastecimiento de las islas Canarias en aceites vegetales (excluido el aceite de oliva) en virtud del régimen establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2883/94 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1994, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo⁽³⁾ fija, en su Anexo VIII, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, las cantidades de aceites vegetales (excepto el de oliva) que podrán beneficiarse del régimen de abastecimiento bien a través de la exención de derechos de importación, bien a través de la ayuda concedida para los productos procedentes del resto de la Comunidad;

Considerando que es conveniente fijar el importe de las ayudas antes citadas para el abastecimiento del archipiélago; que esas ayudas deben fijarse teniendo en cuenta, en particular, los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial y las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94 establece nuevas disposiciones comunes de aplicación del régimen específico de abastecimiento de las islas Canarias que conciernen, en particular, a la expedición y período de validez de los certificados, al pago de las ayudas y al control y seguimiento de las operaciones

comerciales; que estas disposiciones sustituyen a las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁶⁾, y son aplicables en los distintos sectores de mercado a partir del 1 de diciembre de 1994;

Considerando, por consiguiente, que, para mayor claridad, es conveniente derogar a partir de la misma fecha el Reglamento (CEE) nº 2258/92 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2445/94⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con vistas a la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la ayuda para el abastecimiento de las islas Canarias en aceites vegetales (excluido el aceite de oliva) de los códigos NC 1507 a 1516 (excluidos los códigos 1509 y 1510) procedentes del mercado comunitario se fija en 25 ecus por tonelada de producto, dentro del plan de abastecimiento establecido en el Reglamento (CE) nº 2883/94.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2258/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
 (²) DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.
 (³) DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.
 (⁴) DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

(⁵) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
 (⁶) DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.
 (⁷) DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 46.
 (⁸) DO nº L 261 de 11. 10. 1994, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 3127/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2967/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3513/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en la última modificación del Reglamento (CEE) nº 3220/84 se introdujo el uso de la disección parcial de las canales de cerdo como medio para obtener el peso total de los músculos rojos estriados; que resulta necesario incorporar al Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión⁽³⁾ los pormenores del nuevo método de estimación y, especialmente, el número de canales que deben diseccionarse así como el nuevo método de disección; que la utilización de la disección parcial requiere que se fije un nuevo coeficiente máximo de tolerancia para los errores estadísticos que pueden producirse en la estimación;

Considerando que resulta apropiado mejorar el sistema de autorización de nuevos métodos de clasificación mediante un protocolo en dos partes y una enumeración de los elementos de que deben constar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2967/85 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 3*

1. Los métodos de estimación del contenido de carne magra de las canales, autorizados como métodos

de clasificación con arreglo al apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, estarán basados en una muestra representativa de la producción porcina nacional o regional objeto del método de estimación de al menos 50 canales cuyo contenido de carne magra haya sido determinado según el método de disección del Anexo I, combinado con un método nacional rápido de estimación de canales que utilice la regresión doble o cualquier otro método estadístico probado, y cuyo grado de precisión sea como mínimo igual al que se obtenga en 120 canales mediante técnicas estándar de regresión usando el método del Anexo I.

2. Además, la autorización de los métodos de clasificación estará supeditada a que el error cuadrático medio sea, con relación a cero, inferior a 2,5.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, mediante un protocolo, los métodos de clasificación cuya aplicación deseen que se autorice en su territorio, describiendo la prueba de disección e indicando los principios en que se basan tales métodos así como las ecuaciones de estimación del porcentaje de carne magra. El protocolo constará de dos partes y deberá incluir los datos que se señalan en el Anexo II. La primera parte del protocolo se presentará a la Comisión antes del comienzo de la prueba de disección.

La aplicación de los métodos de clasificación en el territorio de un Estado miembro se autorizará según el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y tomando como base el protocolo.

4. La aplicación de los métodos de clasificación deberá corresponder en todos los aspectos a la descripción incluida en la Decisión comunitaria por la que se autoricen. ».

2) El Anexo del presente Reglamento se añadirá como Anexos I y II al Reglamento (CEE) nº 2967/85

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 39.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

« ANEXO I

1. La estimación del porcentaje de carne magra se basará en la disección de los cuatro cortes más grandes. La disección se efectuará según el método de referencia.
2. El porcentaje de carne magra de referencia se calculará del siguiente modo:

$$y = 1,3 \times 100 \times \frac{\text{peso del solomillo} + \text{peso de carne magra (incluida la aponeurosis) en la espalda, el lomo, el jamón y la panza}}{\text{peso del solomillo} + \text{peso de los cortes diseccionados} + \text{peso del resto de los cortes}}$$

El peso de la carne magra en esos cuatro cortes se calculará restando el peso total de los elementos no cárnicos de los cuatro cortes del peso total de dichos cortes antes de que se diseccionaran.

ANEXO II

1. La primera parte del protocolo deberá proporcionar una descripción detallada de la prueba de disección e incluir, entre otros datos, los siguientes:
 - el período de prueba y el calendario de todo el procedimiento de autorización;
 - número y localización de los mataderos;
 - descripción de la cabaña porcina objeto del método de estimación;
 - presentación de los métodos estadísticos utilizados en relación con el método de muestreo elegido;
 - descripción del método rápido nacional;
 - presentación exacta de las canales que se vayan a emplear.
 2. La segunda parte del protocolo deberá proporcionar una descripción detallada de los resultados de la prueba de disección e incluir, entre otros datos, los siguientes:
 - presentación de los métodos estadísticos utilizados en relación con el método de muestreo elegido;
 - ecuación que se vaya a introducir o modificar;
 - descripción numérica y gráfica de los resultados;
 - descripción del nuevo aparato;
 - límite de peso de los cerdos a los que se puede aplicar el nuevo método y cualquier otra limitación que tenga que ver con el uso práctico del método.»
-

REGLAMENTO (CE) N° 3128/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3254/93 en lo que respecta al régimen específico de abastecimiento de determinadas frutas y hortalizas en favor de las islas menores del mar Egeo, para el año 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 822/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2958/93 de la Comisión⁽³⁾ establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas en favor de las islas menores del mar Egeo y, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, el importe de las ayudas para el abastecimiento en función del grupo al que pertenezca la isla donde se comercialice el producto; que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2019/93 procede fijar, para el año 1995, los planes de provisiones de abastecimiento de las islas menores del mar Egeo de frutas y hortalizas procedentes del resto de la Comunidad;

Considerando que, para cumplir el objetivo del régimen de abastecimiento establecido por el Reglamento (CEE) n° 2019/93 y compensar, en particular, las desventajas naturales de las islas menores del mar Egeo sin obstaculizar las posibilidades de desarrollo de la producción local, conviene permitir que determinadas frutas y hortalizas originarias de una isla menor puedan participar en este régimen, siempre que esos productos de base sean excedentes en relación con las necesidades específicas de dicha isla; que, por lo tanto, conviene fijar el importe de la ayuda global que debe concederse para el suministro de esos productos a las islas menores del mar Egeo a partir de otra islas menores;

Considerando que, por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CE) n° 3254/93 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2747/94⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3254/93 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

A efectos de la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, quedan fijadas en los Anexos I y II del presente Reglamento las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de frutas y hortalizas que se beneficiarán de la ayuda comunitaria.»

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 2

La ayuda fijada en el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2958/93 se concederá también:

- para las mandarinas cosechadas en la isla de Quiós hasta una cantidad máxima anual de 1 000 toneladas,
- para las patatas de siembra del código NC 0701 10 00 y para las patatas de consumo de los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90 cosechadas en la isla de Naxos, hasta una cantidad máxima anual de 4 000 toneladas,
- para los tomates cosechados en la isla de Siros, hasta una cantidad máxima anual de 2 000 toneladas,
- para los calabacines cosechados en la isla de Siros, hasta una cantidad máxima anual de 300 toneladas,

que se expidan a uno u otro de los grupos de islas mencionados en los Anexos I y II de dicho Reglamento dentro del plan de abastecimiento.

El beneficio de esta disposición quedará supeditado a la condición de que los productos mencionados:

- sean excedentes en relación con las necesidades de la isla de la que sean originarios,
- hayan sido objeto de una certificación de origen.

Con este fin, la solicitud de certificado de ayuda y el certificado de ayuda establecidos en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2958/93, incluirán en la casilla n° 24 la indicación "producto originario de la isla de" seguida del nombre de la isla menor de donde sea originario dicho producto.»

3) Los Anexos I y II se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 95 de 14. 4. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 293 de 27. 11. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO n° L 290 de 11. 11. 1994, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

« ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de las islas menores del grupo A⁽¹⁾ para 1995

(en toneladas)

Designación de las mercancías	Código NC	Cantidad
Patatas	0701 10 00 0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	3 000
Hortalizas	0702 a 0709 (*)	1 000
Cítricos frescos Uvas Manzanas Peras Albaricoques, cerezas, melocotones, ciruelas y endrinas frescos Fresas Melones, sandías Higos frescos Kiwis	ex 0805 0806 10 0808 10 31 a 0808 10 89 0808 20 31 a 0808 20 39 0809 0810 10 0807 10 0804 20 10 0810 90 10	2 000

(¹) Salvo las hortalizas de los códigos NC 0709 60 91, 0709 60 95, 0709 60 99 (excepto los pimientos comestibles), 0709 90 31, 0709 90 39 y 0709 90 60.

(¹) Las islas menores del grupo A se enumeran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2958/93, que establece las disposiciones comunes de aplicación.

ANEXO II

Plan de previsiones de abastecimiento de las islas menores del grupo B⁽¹⁾ para 1995*(en toneladas)*

Designación de las mercancías	Código NC	Cantidad
Patatas	0701 10 00 0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	10 000
Hortalizas	0702 a 0709 (*)	5 300
Cítricos frescos Uvas Manzanas Peras Albaricoques, cerezas, melocotones, ciruelas y endrinas frescos Fresas Melones, sandías Higos frescos Kiwis	ex 0805 0806 10 0808 10 31 a 0808 10 89 0808 20 31 a 0808 20 39 0809 0810 10 0807 10 0804 20 10 0810 90 10	7 518

(*) Salvo las hortalizas de los códigos NC 0709 60 91, 0709 60 95, 0709 60 99 (excepto los pimientos comestibles), 0709 90 31, 0709 90 39 y 0709 90 60.

(1) Las islas menores del grupo B se enumeran en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2958/93, que establece las disposiciones comunes de aplicación.

REGLAMENTO (CE) Nº 3129/94 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 1994****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2273/93 por el que se determinan los centros de intervención de los cereales, como consecuencia de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 169,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2273/93 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2202/94 ⁽³⁾, cuya validez se prolonga más allá del 1 de enero de 1995, debe ser adaptado para adecuarlo a las disposiciones del Acta de adhesión ;Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión ⁽⁴⁾, las instituciones de las Comunidades Europeas pueden adoptar, antes de la adhesión, ese tipo de medidas, que entrarán en vigor en el supuesto

de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión y en la fecha de la misma,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2273/93 se completará con los centros de intervención señalados en el Anexo del presente Reglamento y con sus respectivas indicaciones.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la fecha de la misma.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 207 de 18. 8. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 236 de 10. 9. 1994, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 9.

ANEXO

1	2	3	4	5	6	7
•ÖSTERREICH						
Absdorf	+	-	+	-	-	-
Aschach	+	-	+	-	-	-
Dobermannsdorf	+	-	+	-	-	-
Ebreichsdorf	+	-	+	-	-	-
Enns	+	-	+	-	-	-
Fürstenfeld	-	-	-	-	+	-
Geinberg	-	-	+	-	-	-
Hollabrunn	+	-	+	+	-	-
Horn	+	-	+	-	-	-
Klagenfurt	-	-	-	-	+	-
Korneuburg	+	-	+	-	-	-
Krems	+	-	+	-	+	-
Laa/Thaya	+	-	+	-	-	-
Lannach/Graz	-	-	+	-	+	-
Linz	+	+	+	-	+	-
Mattersburg	+	-	+	-	-	-
Mistelbach	+	-	+	-	-	-
Oberpullendorf	+	-	-	-	-	-
Parndorf	+	+	+	-	-	-
Pöchlarn	+	-	-	-	-	-
St. Andrä	+	-	+	-	-	-
St. Pölten	+	-	-	-	-	-
Untersiebenbrunn	+	+	+	+	-	-
Waidhofen/Th.	+	+	-	-	-	-
Weitersfeld	+	+	+	-	-	-
Wien-Albern	+	-	+	-	+	-
Zwettl	-	+	-	-	-	-
SUOMI						
Helsinki	+	+	+	-	-	-
Joensuu	-	+	+	-	-	-
Kokemäki	+	+	+	-	-	-
Koria	+	+	+	-	-	-
Koskenkorva	-	+	+	-	-	-
Kotka	+	+	+	-	-	-
Kuopio	-	+	+	-	-	-
Lahti	+	+	+	-	-	-
Loimaa	+	+	+	-	-	-
Loviisa	+	+	+	-	-	-
Mustio	+	+	+	-	-	-
Naantali	+	+	+	-	-	-

1	2	3	4	5	6	7
Nokia	+	+	+	-	-	-
Oulu	-	+	+	-	-	-
Peltosalmi	-	+	+	-	-	-
Perniö	+	+	+	-	-	-
Pieksämäki	-	+	+	-	-	-
Rauma	+	+	+	-	-	-
Seinäjoki	-	+	+	-	-	-
Turenki	+	+	+	-	-	-
Vainikkala	+	+	+	-	-	-
Vaasa	-	+	+	-	-	-
Ylivieska	-	+	+	-	-	-
SVERIGE						
Helsingborg	+	+	+	-	-	-
Norrköping-Djurön	+	+	+	-	-	-
Stockholm	+	+	+	-	-	-
Uddevalla	+	+	+	-	-	-

REGLAMENTO (CE) N° 3130/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) n° 1611/90 de la Comisión, de 15 de junio de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino⁽³⁾;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino han sido fijados por última vez por el Reglamento (CE) n° 2256/94 de la Comisión⁽⁴⁾, para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de noviembre de 1994;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el valor de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) n° 2766/75 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3906/87⁽⁶⁾, fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se ha tomado como base para el trimestre anterior; que es, por lo tanto, necesario tener en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial en el momento de la fijación de los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tuviere lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que, dado que ha tenido lugar una nueva fijación de precios de esclusa, resulta necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos del sector de la carne de porcino, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP)⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2484/94⁽⁸⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de cerdo, entre otros;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁹⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO n° L 152 de 16. 6. 1990, p. 18.⁽⁴⁾ DO n° L 245 de 20. 9. 1994, p. 2.⁽⁵⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.⁽⁶⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.⁽⁷⁾ DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁸⁾ DO n° L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.⁽⁹⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los Reglamentos (CE) nº 3491/93 ⁽¹⁾ y 3492/93 del Consejo ⁽²⁾, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 2698/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2676/94 ⁽⁶⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando los Reglamentos (CE) nº 3641/93 ⁽⁷⁾ y 3642/93 ⁽⁸⁾ del Consejo relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) nº 1590/94 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2337/94 ⁽¹⁰⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo ⁽¹¹⁾, ha abierto contingentes arancelarios relativos

a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) nº 1432/94 ⁽¹²⁾ ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) nº 774/94 para la carne de porcino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período del 1 de enero al 31 de marzo de 1995 se fijan, en las cantidades indicadas en el Anexo, los precios de esclusa y las exacciones reguladoras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 ó 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de derecho conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitarán al importe resultante de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.

⁽⁶⁾ DO nº L 285 de 4. 11. 1994, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽⁸⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽⁹⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 254 de 30. 9. 1994, p. 19.

⁽¹¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg ⁽²⁾	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	67,03	38,09	—
0103 92 11	57,00	32,39	—
0103 92 19	67,03	38,09 ⁽³⁾	—
0203 11 10	87,16	49,53 ⁽³⁾ (*)	—
0203 12 11	126,38	71,82 ⁽³⁾ (*)	—
0203 12 19	97,62	55,48 ⁽³⁾ (*)	—
0203 19 11	97,62	55,48 ⁽³⁾ (*)	—
0203 19 13	141,20	80,24 ⁽³⁾ (*) (*)	—
0203 19 15	75,83	43,09 ⁽³⁾ (*)	—
0203 19 55	141,20	80,24 ⁽³⁾ (*)	—
0203 19 59	141,20	80,24 ⁽³⁾ (*)	—
0203 21 10	87,16	49,53 ⁽³⁾ (*)	—
0203 22 11	126,38	71,82 ⁽³⁾ (*)	—
0203 22 19	97,62	55,48 ⁽³⁾ (*)	—
0203 29 11	97,62	55,48 ⁽³⁾ (*)	—
0203 29 13	141,20	80,24 ⁽³⁾ (*)	—
0203 29 15	75,83	43,09 ⁽³⁾ (*) (*)	—
0203 29 55	141,20	80,24 ⁽³⁾ (*)	—
0203 29 59	141,20	80,24 ⁽³⁾ (*)	—
0206 30 21	105,46	59,93	7
0206 30 31	76,70	43,59	4
0206 41 91	105,46	59,93	7
0206 49 91	76,70	43,59	4
0209 00 11	34,86	19,81	—
0209 00 19	38,35	21,79	—
0209 00 30	20,92	11,89	—
0210 11 11	126,38	71,82 ⁽³⁾	—
0210 11 19	97,62	55,48 ⁽³⁾	—
0210 11 31	245,79	139,68 ⁽³⁾	—
0210 11 39	193,50	109,96 ⁽³⁾	—
0210 12 11	75,83	43,09 ⁽³⁾	—
0210 12 19	126,38	71,82 ⁽³⁾	—
0210 19 10	111,57	63,40 ⁽³⁾	—
0210 19 20	122,02	69,35 ⁽³⁾	—
0210 19 30	97,62	55,48 ⁽³⁾	—
0210 19 40	141,20	80,24 ⁽³⁾	—
0210 19 51	141,20	80,24 ⁽³⁾	—
0210 19 59	141,20	80,24 ⁽³⁾	—
0210 19 60	193,50	109,96 ⁽³⁾	—
0210 19 70	243,18	138,20 ⁽³⁾	—
0210 19 81	245,79	139,68 ⁽³⁾	—
0210 19 89	245,79	139,68 ⁽³⁾	—
0210 90 31	105,46	59,93	—
0210 90 39	76,70	43,59	—
1501 00 11	27,89	15,85	3
1501 00 19	27,89	15,85	—
1601 00 10	122,02	107,18 ⁽¹⁾	24

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg ⁽²⁾	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 91	204,83	158,71 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
1601 00 99	139,46	102,84 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 10 00	97,62	59,61	26
1602 20 90	113,31	94,25	25
1602 41 10	213,54	165,51 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 42 10	178,68	129,40 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 49 11	213,54	169,45 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 49 13	178,68	126,14 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 49 15	178,68	122,11 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 49 19	117,67	86,11 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 49 30	97,62	72,97 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 49 50	58,40	61,07 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
1602 90 10	113,31	85,66	26
1602 90 51	117,67	83,15	—
1902 20 30	58,40	52,59	—

⁽¹⁾ En lo que respecta a los productos originarios de países ACP y de los países y territorios de Ultramar y recogidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 715/90 modificado, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

⁽²⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽³⁾ La exacción reguladora aplicable a los productos que se importen de Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2698/93 modificado.

⁽⁴⁾ La exacción reguladora aplicable a los productos que se importen de Bulgaria y Rumanía se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1590/94 modificado.

⁽⁵⁾ La exacción reguladora aplicable a los productos importados se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo.

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 3131/94 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1994
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que los tipos de conversión agrarios han sido fijados mediante el Reglamento (CE) nº 2927/94 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que el tipo de conversión agrario de una moneda flotante se modificará cuando la desviación monetaria en relación con el tipo representativo del mercado supere un valor determinado; que, no obstante lo dispuesto en ese artículo 4, el artículo 4 *bis* del mismo Reglamento es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que los tipos representativos de mercado se determinan sobre la base de los períodos de referencia establecidos de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁵⁾;

Considerando que, en vista de los tipos de cambio observados durante el período de referencia, del 11 al 20 de diciembre de 1994, es necesario por una parte, fijar en + 3,761 y - 1,239 los límites previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y, por otra, fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la lira italiana;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, un tipo de conversión

agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable por el importe de que se trate; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es conveniente precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A, cuando este último tipo sea mayor que el tipo fijado por anticipado,
- cuadro B, cuando este último tipo sea menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2927/94.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.
⁽³⁾ DO nº L 307 de 1. 12. 1994, p. 57.
⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
⁽⁵⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	49,3070	Franco belga y franco luxemburgués
	9,34812	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	352,829	Dracma griega
	192,319	Peseta española
	7,98191	Franco francés
	0,976426	Libra irlandesa
	2 383,42	Lira italiana
	2,65256	Florín holandés
	239,331	Escudo portugués
	0,953575	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	47,4106	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	51,3615	Franco belga y franco luxemburgués
	8,98858	Corona danesa		9,73763	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	339,259	Dracma griega		367,530	Dracma griega
	184,922	Peseta española		200,332	Peseta española
	7,67491	Franco francés		8,31449	Franco francés
	0,938871	Libra irlandesa		1,01711	Libra irlandesa
	2 291,75	Lira italiana		2 482,73	Lira italiana
	2,55054	Florín holandés		2,76308	Florín holandés
	230,126	Escudo portugués		249,303	Escudo portugués
	0,916899	Libra esterlina		0,993307	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 3132/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3110/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 19 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.
⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.
⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.
⁽⁶⁾ DO nº L 328 de 20. 12. 1994, p. 48.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	29,09 ⁽¹⁾
1701 11 90	29,09 ⁽¹⁾
1701 12 10	29,09 ⁽¹⁾
1701 12 90	29,09 ⁽¹⁾
1701 91 00	34,77
1701 99 10	34,77
1701 99 90	34,77 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 3133/94 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3035/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 19 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3035/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	85,85 (2) (3)
0712 90 19	85,85 (2) (3)
1001 10 00	2,52 (1) (5) (11)
1001 90 91	54,25
1001 90 99	54,25 (9) (11)
1002 00 00	107,59 (6)
1003 00 10	83,59
1003 00 90	83,59 (9)
1004 00 00	91,42
1005 10 90	85,85 (2) (3)
1005 90 00	85,85 (2) (3)
1007 00 90	86,25 (4)
1008 10 00	31,41 (9)
1008 20 00	32,62 (4) (9)
1008 30 00	0 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	113,88 (9)
1102 10 00	187,90
1103 11 10	38,31
1103 11 90	135,95
1107 10 11	107,45
1107 10 19	83,03
1107 10 91	159,67 (10)
1107 10 99	122,05 (9)
1107 20 00	140,44 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 3134/94 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 1994****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 19 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	12	1	2	3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	13,46	12,09	12,09
1001 90 99	0	13,46	12,09	12,09
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	18,85	16,94	16,94
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	12	1	2	3	4
1107 10 11	0	23,96	21,52	21,52	21,52
1107 10 19	0	17,90	16,08	16,08	16,08
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

DIRECTIVA 94/61/CE DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 1994****por la que se prorroga el período de reconocimiento provisional de determinadas zonas protegidas establecido en el artículo 1 de la Directiva 92/76/CEE**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/13/CE⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

La fecha de « 31 de diciembre de 1994 » establecida en el artículo 1 de la Directiva 92/76/CEE será sustituida por la fecha de « 1 de julio de 1995 ».

Artículo 2

Vista la Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos⁽³⁾, modificada por la Directiva 93/106/CE⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de febrero de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Considerando que mediante la Directiva 92/76/CEE algunas zonas comunitarias fueron reconocidas como « zonas protegidas » con respecto a ciertos organismos nocivos por un período de tiempo que finaliza el 31 de diciembre de 1994;

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Considerando que tal reconocimiento se concedió con carácter provisional hasta que los resultados de las investigaciones adecuadas, supervisadas por expertos de la Comisión, confirmaran que uno o varios organismos nocivos de los cuales las zonas se habían reconocido como protegidas no eran endémicos o no estaban establecidos en dichas zonas;

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Considerando que aún no han concluido esas investigaciones; que, por tanto, conviene prorrogar el reconocimiento provisional para así permitir que finalicen;

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 92 de 9. 4. 1994, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 305 de 21. 10. 1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 298 de 3. 12. 1993, p. 34.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 1994

por la que se modifica la Decisión 85/593/Euratom sobre la reorganización del Centro Común de Investigación (CCI)

(94/809/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 8 y el apartado 2 de su artículo 131,

Considerando que, por Decisión 85/593/Euratom de la Comisión, de 20 de noviembre de 1985, relativa a la reorganización del CCI ⁽¹⁾ modificada por la Decisión 93/95/Euratom ⁽²⁾, el Centro Común de Investigación (CCI) dispone de una nueva estructura adaptada a su misión particular;

Considerando que la Comisión decide acerca del mandato del consejo de administración del CCI, respecto a la aplicación de los programas específicos de investigación que deberá ejecutar el CCI;

Considerando que conviene prever la creación de un grupo consultivo científico e industrial para asesorar al consejo de administración y al director general del CCI en el ámbito del desarrollo científico y técnico;

Considerando que procede por tanto modificar la Decisión 85/593/Euratom en consecuencia,

DECIDE:

Artículo único

La Decisión 85/593/Euratom quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 2, se añadirá el párrafo siguiente:

« — Grupo consultivo científico e industrial; »

2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 4

1. Se crea un consejo de administración del CCI. Estará compuesto por los miembros siguientes:

- a) un representante de alto nivel de cada Estado miembro, nombrado por la Comisión con carácter oficial con arreglo a las designaciones de las autoridades del Estado miembro;
- b) un presidente elegido por los representantes de los Estados miembros a que se refiere la letra a).

Todos los miembros se nombrarán por un mandato de tres años renovable.

2. El consejo de administración tendrá por misión asistir al director general y formular dictámenes dirigidos a la Comisión sobre asuntos relacionados con:

- el papel del CCI en la estrategia comunitaria de investigación y desarrollo;
- la gestión científica, técnica y financiera del CCI y la ejecución de las tareas que se le hayan atribuido.

Por lo que se refiere a las materias delegadas al director general por la Comisión y de acuerdo con el conjunto de materias que corresponden especialmente al consejo de administración, el director general solicitará el dictamen del consejo de administración sobre sus propuestas antes de su aplicación.

Se requerirá el dictamen previo del consejo de administración sobre todo asunto sujeto a Decisión de la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 37 de 13. 2. 1993, p. 44.

El consejo de administración tratará especialmente :

- i) las propuestas de programas específicos que deba llevar a cabo el CCI, así como las propuestas respecto de otras tareas nuevas que vayan a confiársele ;
- ii) la elaboración de la planificación estratégica plurianual que abarcará todas las actividades del CCI y, cada año, a más tardar el 31 de diciembre, la planificación del trabajo anual correspondiente, indicando los objetivos de cada programa de trabajo del año siguiente e incluyendo una breve descripción del programa con las fechas clave, los objetivos científicos y los gastos previstos ;
- iii) el seguimiento de los programas específicos de IDT del CCI :
 - su ejecución, prestando una atención especial a su adecuación a las necesidades de la Comunidad ;
 - su evolución coherente con los programas específicos de acciones indirectas de los programas marco ; para ello, el consejo de administración intercambiará una vez al año opiniones con los comités de cada programa ;
 - sus modificaciones eventuales ;
- iv) el seguimiento de las relaciones con otros servicios de la Comisión y con terceros, basadas en el principio cliente/contratante ;
- v) la estrategia de las actividades competitivas del CCI y su seguimiento ;
- vi) la formulación de propuestas con respecto al presupuesto anual del CCI y el seguimiento de su ejecución ;
- vii) — la organización del CCI,
 - su gestión financiera,
 - las inversiones importantes,
 - la realización de sus actividades de investigación,
 - la evaluación de estas últimas por « grupos de visitantes » compuestos por expertos independientes y del seguimiento de sus recomendaciones ;
- viii) la política de personal, especialmente :
 - la formulación de propuestas de política de personal del CCI,
 - los aspectos relacionados con la movilidad del personal y con el intercambio de personal científico y técnico con organismos públicos y privados de los Estados miembros ;
- ix) los nombramientos, prolongaciones o ceses de funciones del personal de alto nivel del CCI.

3. El consejo de administración emitirá dictámenes con arreglo a la mayoría exigida en el apartado 2 del artículo 118 del Tratado CEEA, ponderándose los votos como allí se establece. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, los dictámenes del consejo de administración. Si el consejo de administración no emite dictamen favorable a una propuesta del Director General, el asunto deberá remitirse a la Comisión, que decidirá sobre el particular. Se informará de dicha decisión al consejo de administración. Se informará inmediatamente al Consejo en caso de que la decisión no se ajuste al dictamen del consejo de administración. Se le informará asimismo de las razones que justifican esa decisión.

Si la Comisión no acepta un dictamen emitido por el consejo de administración sobre materias que requieren una decisión de la Comisión, se aplazará por un mes la aplicación de las medidas relativas a las mismas ; durante ese mes, las materias deberán remitirse de nuevo al consejo de administración y se solicitará un nuevo dictamen. Una vez recibido tal dictamen o al finalizar el mes, la Comisión adoptará una decisión definitiva e informará de ello al consejo de administración. La Comisión informará inmediatamente al Consejo de su decisión en caso de que no pueda aceptar el dictamen del consejo de administración, así como de las razones que lo justifican. La Comisión informará al consejo de administración sobre sus decisiones relativas al CCI en todas aquellas materias sobre las que el consejo de administración haya emitido un dictamen.

El consejo de administración podrá presentar de oficio, por mediación de la Comisión, al Consejo y al Parlamento Europeo dictámenes sobre todas las cuestiones relativas al CCI.

4. El consejo de administración elaborará sus observaciones sobre el informe anual de gestión elaborado por el director general. Estas observaciones, acompañadas del informe anual de gestión aprobado por la Comisión, se remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo.

El consejo de administración asesorará al director general sobre la organización de la evaluación de las tareas realizadas por el CCI, en relación tanto con los resultados científicos y técnicos como con la reestructuración administrativa y financiera del Centro ; asimismo asesorará sobre la selección de los expertos independientes que van a participar en dicha evaluación. El consejo de administración comunicará sus propias observaciones sobre el resultado de tales evaluaciones.

5. El consejo de administración se reunirá al menos cuatro veces al año.

El consejo de administración elaborará su reglamento interno y determinará la organización de sus trabajos.

El CCI asumirá la secretaría del consejo de administración y pondrá a su disposición toda la información que pueda precisar. Para cumplir su misión, el consejo de administración podrá solicitar los dictámenes del Grupo consultativo científico e industrial y otros dictámenes que considere necesarios.»

3) Se añadirá el artículo 5 siguiente :

« Artículo 5

Se crea un grupo consultivo científico e industrial.

El grupo consultivo científico e industrial estará compuesto por diez personalidades de alto nivel en representación de la comunidad científica e industrial.

Los miembros del grupo consultivo científico e industrial serán nombrados a título personal por la Comisión.

El grupo consultivo científico e industrial entregará al consejo de administración un dictamen sobre los programas anuales de trabajo. El director general y el

consejo de administración consultará al Grupo sobre todo asunto de interés para el CCI en relación con las opciones científicas y técnicas asociadas al desarrollo de las políticas comunitarias, en particular en lo relativo a las evoluciones más recientes de los conocimientos y las tecnologías. »

4) Los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se convierten respectivamente en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Antonio RUBERTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1994

relativa al mandato de los consejeros auditores en los procedimientos de competencia tramitados ante la Comisión

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/810/CECA, CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea Carbón y del Acero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y sus normas de desarrollo relativas a los asuntos de competencia confieren a las partes y terceros interesados el derecho a ser oídos antes de adoptarse una decisión definitiva que afecte a sus intereses ;

Considerando que la Comisión ha de velar por que este derecho quede garantizado en los procedimientos de competencia ;

Considerando que es conveniente confiar la organización y dirección de los procedimientos administrativos destinados a proteger el derecho a ser oído a una persona independiente con experiencia en el ámbito de la competencia, con objeto de contribuir a la objetividad, transparencia y eficacia de los procedimientos de competencia de la Comisión ;

Considerando que, a tal fin, la Comisión creó en 1982 la figura del consejero auditor y estableció las normas que rigen su mandato ;

Considerando que es necesario adaptar y consolidar este mandato, a la luz de la evolución del Derecho comunitario,

DECIDE :

Artículo 1

1. El consejero auditor organizará y presidirá las audiencias previstas en las disposiciones de aplicación de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA, 85 y 86 del Tratado CE, y del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo (¹), con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 10 de la presente Decisión.

2. Las disposiciones de aplicación a que se refiere el apartado 1 son :

a) el apartado 1 del artículo 36 del Tratado CECA ;

b) el Reglamento (CEE) nº 99/63 de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo (²) ;

c) el Reglamento (CEE) nº 1630/69 de la Comisión, de 8 de agosto de 1969, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del Reglamento nº 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968 (³) ;

d) el Reglamento (CEE) nº 4260/88 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1988, relativo a las comunicaciones, las quejas, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos (⁴) ;

e) el Reglamento (CEE) nº 4261/88 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1988, relativo a las denuncias, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (⁵) ;

f) el Reglamento (CEE) nº 2367/90 de la Comisión, de 25 de julio de 1990, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (⁶).

3. Desde el punto de vista administrativo, el consejero auditor depende de la Dirección General de la Competencia. Con objeto de garantizar la independencia del consejero auditor en el ejercicio de sus funciones, tendrá el derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, de despachar directamente con el miembro de la Comisión responsable de la política de competencia.

4. En caso de impedimento del consejero auditor y, en su caso, previa consulta con el mismo, el director general designará a otro funcionario para ejercer las funciones

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1, rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

(²) DO nº 127 de 20. 8. 1963, p. 2268/63.

(³) DO nº L 209 de 21. 8. 1969, p. 11.

(⁴) DO nº L 376 de 31. 12. 1988, p. 1.

(⁵) DO nº L 376 de 31. 12. 1988, p. 10.

(⁶) DO nº L 219 de 14. 8. 1990, p. 5.

descritas en la presente Decisión; dicho funcionario pertenecerá a una categoría no inferior a A 3 y no habrá intervenido en la tramitación del asunto de que se trate.

Artículo 2

1. La función del consejero auditor consistirá en garantizar el correcto desarrollo de la audiencia y, de este modo, contribuir a la objetividad de la misma y de toda decisión adoptada posteriormente al respecto. En concreto, el consejero auditor procurará que todos los elementos pertinentes, favorables o desfavorables para los interesados, se tomen debidamente en cuenta en la preparación de los proyectos de decisión de la Comisión en asuntos de competencia.

2. En el ejercicio de sus funciones, el consejero auditor velará por el respeto de los derechos de defensa, teniendo al mismo tiempo en cuenta la necesidad de que las normas sobre competencia se apliquen eficazmente, de conformidad con los Reglamentos en vigor y con los principios establecidos por el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia.

Artículo 3

1. Las decisiones sobre si procede oír a terceras personas, físicas o jurídicas, se adoptarán previa consulta al director responsable de la instrucción del caso del procedimiento.

2. Las solicitudes para ser oídas formuladas por terceras personas se presentarán por escrito, junto con una declaración escrita explicando su interés en el resultado del procedimiento.

3. En caso de que se estime que el solicitante no ha justificado un interés suficiente en ser oído, se le comunicarán por escrito las razones de tal decisión y se le concederá un plazo para presentar por escrito las observaciones que desee formular.

Artículo 4

1. Las decisiones sobre si procede que la intervención de los interesados en la audiencia sea oral se adoptarán previa consulta al director responsable de la instrucción objeto del procedimiento.

2. Las solicitudes de audiencia oral sólo podrán ser formuladas en las observaciones escritas a una carta que la Comisión haya dirigido a la persona de que se trate; y contendrán una declaración motivada sobre el interés del solicitante en que su intervención en la audiencia sea oral.

3. Las cartas a que se refiere el apartado 2 serán:

- las que notifiquen un pliego de cargos;
- las que insten a una persona física o jurídica que haya justificado un interés suficiente en ser oído como tercer interesado para que presente sus observaciones por escrito;
- las que informen a un demandante de que la Comisión considera que los elementos a su disposición no

evidencian la existencia de una infracción y le insten para que presente por escrito las demás observaciones que desee formular;

- las que informen a una persona física o jurídica de que la Comisión considera que dicha persona no ha justificado un interés suficiente en ser oído como tercer interesado.

4. En caso de que se estime que el solicitante no ha justificado un interés suficiente en que su intervención en la audiencia sea oral, se le indicarán por escrito las razones de tal consideración. Se fijará un plazo para que presente por escrito las demás observaciones que desee formular.

Artículo 5

1. En caso de que una persona, empresa o asociación de personas o de empresas, que haya recibido una o varias de las cartas a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4, tenga motivos para pensar que la Comisión está en posesión de documentos que no ha puesto a su disposición, y que dichos documentos le son necesarios para ejercer eficazmente su derecho a ser oído, podrá plantear tal cuestión mediante solicitud motivada.

2. La decisión motivada que se adopte a este respecto será comunicada a la persona, empresa o asociación solicitante y a todas las personas, empresas o asociaciones interesadas en el procedimiento.

3. Cuando se tenga previsto revelar información que pudiera considerarse secreto profesional de una empresa, ésta será informada por escrito de tal intención y de los motivos que la justifiquen. Se fijará un plazo para que la empresa por escrito las observaciones que desee formular al respecto.

4. Cuando la empresa de que se trate se oponga a la divulgación de tal información, pero se estime que no se trata de información protegida y que, por lo tanto, puede ser divulgada, se expondrá tal consideración en una decisión motivada, que será notificada a la empresa de que se trate. En la decisión se especificará la fecha en que se divulgará la información, sin que pueda mediar menos de una semana a contar desde la fecha de notificación.

5. En caso de que una empresa o asociación de empresas estime que el plazo concedido para responder a una carta contemplada en el apartado 3 del artículo 4 es demasiado breve, podrá comunicarlo, dentro del plazo concedido inicialmente, mediante solicitud motivada. El solicitante será informado por escrito de la aceptación o denegación de su solicitud.

Artículo 6

1. Habida cuenta de la necesidad de garantizar una preparación eficaz de la audiencia, y de procurar la aclaración, en la medida de lo posible, de todos los elementos de hecho, el consejero auditor, en su caso, y previa consulta al director responsable de la instrucción, podrá proporcionar de antemano a las empresas afectadas una relación de las cuestiones sobre las que desea una explicación detallada.

2. A tal fin, y tras consultar al director responsable de la instrucción del caso objeto de la audiencia, el consejero auditor podrá celebrar una reunión preparatoria con las partes interesadas y, en caso necesario, con los servicios de la Comisión.

3. Asimismo, el consejero auditor podrá solicitar la previa presentación, por escrito, del contenido esencial de la declaración prevista de las personas propuestas por las empresas interesadas para acudir a la audiencia.

Artículo 7

1. Previa consulta al director responsable de la instrucción, el consejero auditor determinará la fecha, la duración y el lugar de celebración de la audiencia, y decidirá sobre las solicitudes de aplazamiento que se puedan presentar.

2. El consejero auditor será plenamente responsable del desarrollo de la audiencia.

3. A este respecto, decidirá sobre la admisión de documentos nuevos en el transcurso de la misma, sobre qué personas deberán ser oídas en nombre de una parte y sobre la necesidad de oír a los interesados por separado o en presencia de otras personas presentes en la audiencia.

4. El consejero auditor garantizará que el contenido esencial de las declaraciones de todas las personas convocadas conste en el acta, que en su caso deberá ser leída y aprobada por cada una de ellas.

Artículo 8

El consejero auditor informará al director general de la Competencia sobre el desarrollo de la audiencia y sobre las conclusiones que haya extraído de ella. Podrá formular observaciones sobre el futuro desarrollo del procedimiento. Tales observaciones podrán referirse, entre otros aspectos, a la necesidad de facilitar información adicional,

a la retirada de determinados cargos o a la formulación de otros nuevos.

Artículo 9

En el ejercicio de las funciones descritas en el artículo 2, el consejero auditor, si lo considera conveniente, podrá comunicar directamente sus observaciones al miembro de la Comisión responsable de la política de la competencia.

Artículo 10

A instancia del consejero auditor, el miembro de la Comisión responsable de la política de la competencia podrá decidir si procede, adjuntar el dictamen final de aquel al proyecto de decisión destinado a la Comisión, con el fin de que esta última, al pronunciarse sobre un asunto individual, esté plenamente informada de todos los elementos pertinentes.

Artículo 11

La presente Decisión deroga y sustituye las Decisiones de la Comisión de 23 de noviembre de 1990 y de 8 de septiembre de 1982 relativas a la celebración de audiencias en el marco de los procedimientos de aplicación de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA y de los artículos 85 y 86 del Tratado CE.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión